



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
STA. CRUZ ACATLAN

FACULTAD DE DERECHO

EL FACTOR EDAD EN LOS DELITOS SEXUALES  
DEL ESTUPRO, VIOLACION Y RAPTO EN  
EL DERECHO PENAL MEXICANO.

T E S I S

Que para obtener el Título de:  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a

MARIA DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ NAVARRO



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Hoy que he terminado la primera etapa de mi existencia doy gracias al Creador que no solo me dio la vida sino que me dotó de cualidades que trataré de descubrir para utilizarlas en bien de mi felicidad, de mi bienestar y de mi superación, meta suprema de todo ser humano.

---

A mis padres que con su constante preocupación para hacer de mi una mujer útil a mis semejantes, insistieron que no basta la cultura que adquiere el individuo, sino que es necesario el orden espiritual y la decisión en la formación de todo ser humano. Muchas Gracias.

A mis maestros, enamorados de su profesión aunada la responsabilidad y -  
cariño de su ministerio, que participaron  
en el proceso de mi instrucción -  
académica. Muchas Gracias.

Al maestro y amigo señor licenciado  
Franco Carreño García con mi más --  
profundo agradecimiento.

"EL FACTOR EDAD EN LOS DELITOS SEXUALES DEL  
ESTUPRO, VIOLACION Y RAPTO EN EL DERECHO -  
PENAL MEXICANO"

---

TRABAJO RECEPCIONAL ELABORADO POR

MARIA DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ NAVARRO  
( NUMERO DE CUENTA 7366288-2 )

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N .

C A P I T U L O I

PAGINA

NOCIONES Y CONCEPTOS DEL DELITO,

1.	Tipicidad	4
2.	Antijuricidad	5
3.	Punibilidad	6
4.	Culpabilidad	8
5.	Clasificación de los delitos	10

C A P I T U L O II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DELITOS SEXUALES

1.	El hombre primitivo	15
2.	El Código de Hammurabi	18
3.	Derecho Romano	19
4.	Derecho Francés	21
5.	Derecho Precortesiano	23

M-0018289

PAGINA

## C A P I T U L O    I I I

NOCION DEL DELITO SEXUAL Y SU DENOMINACION  
CORRECTA EN NUESTRA LEGISLACION MEXICANA

1.	Código de 1871	29
2.	Código de 1929	29
3.	Código Vigente	30

## C A P I T U L O    I V

DELITO DE ESTURRO, DEFINICION Y ELEMENTOS    33  
CONSTITUTIVOS

## C A P I T U L O    V

DELITO DE VIOLACION, DEFINICION Y ELEMENTOS    62  
CONSTITUTIVOS

## C A P I T U L O    V I

DELITO DE RAPTO, DEFINICION Y ELEMENTOS    32  
CONSTITUTIVOS

## C O N C L U S I O N E S .

## I N T R O D U C C I O N

Antes de iniciar el desarrollo de este modesto trabajo, me permitiré hacer algunas consideraciones personales de orden general. A través de mis años de estudiante, y en forma especial en la Licenciatura, se despertó en mi una afición especial por el Derecho Penal, y dentro de este por los considerados - delitos sexuales.

Movida por un natural instinto de investigación y por mi - condición de mujer, no lograba ubicar ciertos aspectos de este grupo de delitos por lo que ya desde esos años decidí que el - día en que elaborará este trabajo lo haría en esta materia y, específicamente, sobre los delitos sexuales.

Considero que para cualquier mujer que en la actualidad haya logrado obtener los estudios a los que, afortunadamente, yo tuve acceso no dejara de ser motivo de constante preocupación el que pese a los notables adelantos que se han logrado tanto en las ciencias naturales como en las sociales, se sigan perpetrando agresiones hacia los más débiles, descoyando de estas las de índole sexual, de las que no solamente las mujeres hemos sido objeto.

Si consideramos que la agresión sexual causa en la víctima - un desajuste absoluto, tanto emotivo como social, sobre todo en una sociedad como la nuestra en la que aún no se ha logrado el respeto absoluto para la mujer y en la que, por viejas tradicio - nes, la virginidad es la "garantía" de la honorabilidad de una

mujer, podemos tener una idea aproximada de lo perjudicial que le resulta verse violentada y ultrajada en lo más íntimo del ser.

Es de sobra conocido el calvario que padece toda mujer que ha sido agredida sexualmente, no solo en manos del delincuente que la víctima, sino también en el desahogo de un proceso que será largo y vergonzoso por no pocos vicios en la aplicación de las leyes y la morbosidad de algunos de los funcionarios -- que se encargan de esta labor.

En una sociedad como la mexicana en donde se realicen miles de atentados sexuales al año, considero que se deberían tomar medidas correctivas más rigurosas, si bien estoy consiente de que para una justa aplicación de nuevas normas protectoras sería requisito indispensable sanear la mentalidad del hombre, - quien hoy por hoy sigue ocupando el lugar de las mayorías tanto en las Cámaras Legislativas como en los puestos en que las normas habrán de ser aplicadas. Es difícil pedir a un hombre que no tiene una idea, siquiera aproximada, de lo que es el sufrir una violación a un estupro que tome en consideración los sentimientos humanos en el momento en que tiene que juzgar a otro - hombre por la comisión de una agresión tan vil.

Finalmente, quisiera apuntar que en las siguientes páginas he tratado de recoger las diversas concepciones que a lo largo de varios siglos se han sostenido sobre este asunto y la forma en que nuestra legislación ha tratado de disminuir la comisión de estos delitos.

## C A P Í T U L O I.

### NOCIONES Y CONCEPTOS DEL DELITO.

- 1.- Tipicidad.
- 2.- Antijuricidad.
- 3.- Punibilidad.
- 4.- Culpabilidad.
- 5.- Clasificación de los delitos.

## NOCIONES Y CONCEPTO DEL DELITO

Cada época y lugar ha tenido su concepto de Delito, a tal grado que lo que fué ayer considerado como tal hoy puede no serlo y viceversa; y lo que en un lugar se ha reputado como delictuoso, en otro distinto puede no serlo.

El maestro Francisco Carrara, autor clásico definió al Delito como "La infracción de la Ley penal del Estado, -- promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (1)

El maestro Castellanos Tena nos dice que Beling fué el primero en definir al Delito como "una acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de punibilidad". (2)

Mezger dice que el Delito "Es una acción típica antijurídica y culpable". (3)

- 1.- Carrara, Francisco.-Programa; Vol. 1; No. 21; Pág. 60.
- 2.- Castellanos, Fernando.-Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Ed. Jurídica Mexicana; Pág. 173.
- 3.- Tratado de Derecho Penal; Madrid 1955; Pág. 156.

Los Positivistas se limitaron a repetir que el delito es un hecho natural, nacido de factores antropológicos, -  
físicos y sociales, pero sin ensayar una definición del mismo  
y quien lo caracterizó fue Garófalo, quien definió al Delito  
en "La violación de los sentimientos de piedad y de probidad  
en la medida media indispensable para la adaptación del individuo  
a la colectividad". (4)

Para Jiménez de Asúa "Delito es el acto típicamente  
antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas  
de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción  
penal". (5)

En términos generales, desglosando la anterior definición,  
delito es un acto es decir, conducta humana; la conducta  
comprende una acción ó una omisión. Esta conducta vuele  
a encuadrar en el tipo penal; después debe carecer de una  
justificación y estudiarse si existe capacidad intelectual y  
volitiva del agente.

Para varios autores, la noción de Delito la suministra  
la ley positiva mexicana, mediante la imposición de una-  
pena para la omisión o ejecución de ciertos actos, así el Código  
Penal en su Artículo 7 dice "Delito es un acto u omisión  
que sancionan las leyes penales". Respecto a esta definición,  
el maestro Castellanos Tena nos dice de esta definición for-  
mal: "no escapa de la crítica; desde ahora apuntamos que no-

4.- Castellanos, Fernando.-Lineamientos Elementales de Derecho  
Penal; Ed.Jurídica Mexicana; Pág. 168.

5.- La Ley y el Delito; Ed.A. Bello, Caracas; Pág. 256.

siempre puede hablarse de la pena como medio eficaz de caráct  
terización del delito". (6)

Ignacio Villalobos, piensa igual sobre lo anterior y señala que estar sancionado un acto con una pena no convien  
e a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa -  
 absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso.

En los elementos integradores del Delito no existe  
 uniformidad de criterio en la doctrina, mientras unos especia  
listas señalan un número, otros lo configuran con más elemen  
tos, surgiendo de esta forma las concepciones bitómicas, tri  
tónicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas, etc.

El maestro Castellanos Tena, señala cuatro elementos  
 "esenciales del delito, a saber; conducta, tipicidad, antijur  
ricidad y culpabilidad, esta última requiere de la imputabilid  
dad como presupuesto necesario".(7) La teoría del Delito es  
 extensa y como nuestro objeto no es hacer sino un sólo esbozo  
 de ello, mencionaremos algunas generalidades:

En la conducta del Agente, el delito es ante todo -  
 una conducta y para expresar este elemento se han usado dif  
erentes denominaciones, como son: acto, acción, hecho, etc.  
 nosotros emplearemos el término conducta, comprendido dentro  
 de la misma, tanto un hacer positivo como una omisión.

6.- Castellanos Tena, Fernando.-Lineamientos Elementales de  
 Derecho Penal; Pág. 172.

7.- La Ley y el Delito; Ed. A. Bello, Caracas; Pág. 259.

## T I P I C I D A D

La tipicidad es la adecuación del hecho a la descripción que de él hace la norma; por lo que se dice que la tipicidad es el modo de manifestación de la antijuricidad específica del hecho.

En nuestra Constitución General de la República el elemento tipicidad, queda consagrado en el Artículo 14 como un corolario a los viejos principios "Nulum Crimen Sine Lege" (no hay crimen sin ley) y "Nula Poena Sine Lege" (no hay pena sin ley).

Al analizar la definición de Delito, el maestro Sebastian Soler dice que "es la expresión típicamente contenida en ella, debe referirse a todos los elementos esenciales en el sentido que no todas las acciones, ni todo ilícito, ni cualquier culpabilidad, ni la adecuación a cualquier figura, son válidos para llevar a la consumación del delito, esto es, a la pena, sino sólo aquellas formas de acción, de antijuricidad, de culpabilidad y de adecuación que, concurriendo en un caso dado, inciden todos y simultáneamente sobre el mismo hecho haciendo perfecta y unitaria su subordinación a un tipo-legal". (8) En estas condiciones estamos frente a una exigencia que en la dogmática jurídica se ha denominado con la palabra tipo, que no es más que lo descrito concretamente por

la Ley en sus diversos articulados y a cuya realización va ligada la sanción penal.

Nosotros pensamos que el tipo no es más común denominador del delito o mejor dicho de determinado grupo de delitos.

En conclusión podemos afirmar que la Tipicidad es el encuadramiento perfecto de la conducta delictuosa del agente al tipo descrito por la Ley.

#### A N T I J U R I C I D A D

Es un concepto negativo, se acepta comunmente como antijuricidad lo contrario a derecho. El maestro Carrara, dice que el delito es "la infracción de la ley penal del Estado". (9) Sin embargo el concepto de lo antijurídico no se aclara.

Para Ernesto Mayer, dice que la antijuricidad es "la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado".(10)

Carlos Binding dice que el Delito no es lo contrario a la Ley, sino más bien es el acto que se ajusta a lo previsto en la ley penal. También decía que "la norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible; de una manera más exacta, la norma valoriza; la ley describe". (11)

9.- Fernando, Castellanos.-Lineamientos de Derecho Penal;Pág.166.

10.- Fernando, Castellanos.- Lineamientos de Derecho Peñal; Pág. 243.

11.- Jiménez de Asúa.-La Ley y el Delito; Caracas 1945; Pág.338.

Nosotros consideramos que el término antijuricidad - que crea problemas atinentes a su concepto, puede ser substituído por uno que resulta más adecuado, por ejemplo el de -- AUSENCIA DE FACULTAD O DEBER JURIDICO, puede de esta forma - precisa y claramente, sin lugar a dudas que lo antijurídico - es simple y sencillamente una ausencia de facultad o deber ju rídicamente establecido, para considerarse en el sentido de - un delito determinado, el verdugo priva de la vida a un reo - no es penalmente responsable del delito de homicidio, desde - el momento que cumple con un deber jurídico, es decir, porque en su conducta no aparece la ausencia de facultad o deber ju rídico para conducirse en el sentido de la norma.

#### P U N I B I L I D A D .

Es la referencia que hace la ley a un hecho delictivo para aplicar como consecuencia de una conducta, una pena, - es el acento que distingue al delito de otros hechos condicio nantes de diversas sanciones jurídicas. La consecuencia jurí dica del supuesto civil es la nulidad, la reparación del daño; en el Derecho Penal, la consecuencia es una sanción que el Es tado impone y que se llama pena.

Las condiciones objetivas de punibilidad son las que el legislador incluye en ciertos tipos penales, para que el - delito pueda integrarse.

Citaremos algunas definiciones del Delito de Trata -

distas del Derecho Penal.

Mezger dice que el delito "es toda acción típicamente antijurídica y culpable". (12)

Von Listz, dice que el delito "es toda acción u omisión humana, todo comportamiento que lesiona un derecho protegido por una sanción penal". (13)

El Jurista Luis Jiménez de Asúa, dice que delito "es el acto típicamente antijurídico sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (14)

Con las definiciones anteriormente expuestas podemos decir que el delito de violación está considerado como un acto ilícito dentro de ellas, ya que reúne los elementos constitutivos de la figura delictuosa.

Si ubicamos el delito de violación estupro y rapto, con la definición de Mezger, cabe perfectamente la figura de-

12.- Tratado de Derecho Penal; T.I.; Madrid 1955; Pág. 156.

13.- Tratado de Derecho Penal; T.I; Madrid 1955; Pág. 156.

14.- La Ley y el Delito; Ed. A. Bello, Caracas; Pág. 256.

lictiva; en la definición que nos da Von Listz, encajan perfectamente los delitos antes mencionados, ya que la acción - que lesiona un derecho protegido por la sanción penal, derecho que en este caso es el bien jurídico tutelado, o lo que es lo mismo, la protección de la libertad sexual.

En la definición del jurista Luis Jiménez de Asúa, encontramos que la violación es una acción, porque es un hecho humano que se materializa, esta acción es típica; lo que significa que existe una concordancia entre el contenido del delito y el contenido de la norma. La acción típica es anti jurídica lo que equivale a afirmar que es todo lo contrario a derecho. La acción típica y antijurídica es también imputable, en tanto que es referible al sujeto activo, la acción típica, antijurídica e imputable es a la vez culposa, es decir, trae consigo la expresión jurídicamente desaprobable de la personalidad del agente y por último la acción típica, an tijurídica, imputable y culpable es también punible, en cuanto es acción ejecutada por un agente debe encaminar contra éste surtir las consecuencias jurídicas de la pena.

#### C U L P A B I L I D A D

La culpabilidad es un elemento característico del delito; la culpabilidad descansa sobre los presupuestos de imputación y responsabilidad, la imputación es la referencia que la norma hace de un delito a un sujeto determinado. La

pena imponible se le aplicará al sujeto causante de un delito que obró con dolo o culpa, siendo éstos referentes a la conciencia del agente, que requiere de una capacidad psicológica, cierta idoneidad espiritual que lo ponga en aptitud de ser su sujeto de delito cuya comisión se le atribuye; para que una pena se imponga a un agente, se requiere que el hecho condicionante de esa pena, el delito sea referible e imputable a ese agente.

Se requiere que el individuo imputable e imputado tenga el deber jurídico de responder, de dar cuenta a la sociedad por el delito cometido y reputado como delito. Se exige que el agente además de imputado sea responsable:

Es indispensable para que la culpabilidad pueda exigirse e integrarse que no exista a favor del agente responsable e imputado, física o moralmente una causa de exclusión de la culpabilidad.

La culpabilidad y la necesaria relación de orden -- psicológico que debe mediar entre el delito y el delincuente -- para que pueda ser puesto penalmente a cargo del segundo, se encuentra dividida la culpabilidad en dos formas que se excluyen entre sí, dolo y culpa.

El jurista Luis Jiménez de Asúa, define el dolo "como la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causa

bilidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y - con representación del resultado que se quiere o ratifica".(15)

El dolo es paradigma del elemento subjetivo y la especie principal de la culpabilidad, representó un progreso encomiable en la evolución del derecho romano de la primera -- época y en el primitivo derecho germánico, los castigos se descargaban por el resultado sin tener en cuenta la intención del agente.

La culpa es un concepto jurídico penal que representa los requisitos necesarios para que un delito no cometido-intencionalmente o dolosamente, puede ser puesto a cargo de - su autor; en nuestro derecho mexicano, enuncia a la culpa como forma de culpabilidad, rompe el sistema tradicional.

#### CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

Siguiendo las ideas del maestro Don Fernando Caste - llanos Tena, podemos clasificar los delitos en la siguiente - forma:

"Por la Conducta del agente, los delitos se clasifican en, Delitos de Acción y Delitos de Omisión, los delitos -

15.- Jiménez de Asúa.-La Ley y el Delito; Caracas 1945; Pág. 459

de acción se cometen mediante una actividad positiva, en ellos se viola una ley prohibitiva; los delitos de omisión, consisten en una abstención, consisten en la no ejecución de algo - ordenado por la ley. Estos se subdividen, en delitos de simple omisión y en delitos de comisión por omisión. Los de omisión simple consisten en la falta de actividad ordenada por la ley; los de comisión por omisión, son aquellos en que el agente decide positivamente no actuar para producir un resultado.

En lo que se refiere al resultado se dividen los delitos en formales y materiales. Los formales, no es necesario un resultado sino que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente; son materiales los delitos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

En cuanto al daño que causan, se dividen en cuanto al daño resentido por la víctima en delitos de lesión y delitos de peligro, los delitos de lesión, causan un daño efectivo en intereses protegidos por la norma jurídica. Los de peligro, no causan efecto directo pero ponen en peligro los bienes tutelados por el derecho.

Por su duración, se dividen en instantáneos, la acción que lo consuma se perfecciona en sólo momento; Instantáneos - con efectos permanentes, continuados y permanentes. Los ins-

instantáneos con efectos permanentes son aquellos en que la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, permanecen las consecuencias nocivas del mismo. En los continuados se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Los permanentes, aquí hay continuidad en la acción - violatoria de un bien jurídicamente protegido.

Con relación a la culpabilidad, los delitos pueden ser dolosos o culposos. El delito doloso es cuando se dirige la voluntad a la realización del hecho típico y antijurídico previendo el resultado y además aceptándolo, el Código Penal los denomina intencionales. En los culposos, no se requiere el resultado penalmente tipificado, pero resulta éste por el obrar sin las precauciones necesarias; el Código los llama imprudenciales.

Por el número de bienes lesionados se dividen en delitos simples y complejos. En los delitos simples la lesión Jurídica es única. Los delitos complejos, son aquellos en los cuales se unifican dos o más infracciones dando nacimiento a una nueva figura delictiva.

Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho delictivo, por el número de sujetos que intervienen se clasifican en unisubjetivos y plurisubjetivos.

Por la persecución se dividen los delitos en delitos de querrela de partes y en delitos perseguibles de oficio. En

los de querrelas es necesario la acusación que hagan las perso  
nas ofendidas. Los de oficio son todos aquellos en los que -  
la autoridad esta obligada a actuar por mandato legal, persi-  
guiendo y castigando a los responsables, con independencia de  
la voluntad de los ofendidos". (16)

16.- Castellanos, Fernando.-Lineamientos Elementales de Dereo  
cho Penal; Ed. Jurídica Mexicana; Pág. 197 a 180.

## C A P I T U L O   I I .

### "ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DELITOS SEXUALES"

- 1.- El Hombre Primitivo.
- 2.- Código de Hammurabi.
- 3.- Derecho Romano.
- 4.- Derecho Francés
- 5.- Derecho Precortesiano.

Vamos a hacer un ligero estudio de la antigüedad para formarnos una idea del estado que guardaba la conducta sexual y la ausencia de principios penales para restringirla, debemos notar que la horda primitiva no tenía ninguna valoración cultural de las relaciones sexuales. La lógica rehusa concebir que el hombre de esta época realizará actos sexuales considerados como perjudiciales para el individuo o la comunidad. Posteriormente, como consecuencia de la evolución, la misma horda considera el primer objeto de la valoración, la libertad sexual y paralela a ésta surge el delito de VIOLACION.

Los bienes jurídicamente tutelados o protegidos a través de la evolución que ha tenido la conducta sexual, es la libertad y la seguridad sexual.

Podemos considerar las palabras del autor Coulanges, que nos dice "que es necesario revisar a las generaciones pasadas siempre que se quiera tratar un problema actual; felizmente el pasado nunca muere por completo para el hombre, bien puede éste olvidarlo, pero siempre lo conserva en sí. Como se manifiesta en cada época, es el producto y resumen de todas las épocas precedentes. Si a su alma desciende, en ella podrá encontrar y reconocer esas diferentes épocas, según lo que cada una ha dejado en él" (17)

## 1.- EL HOMBRE PRIMITIVO

Hay que analizar la ideología del hombre primitivo y como su unión a la mujer fué afianzándose, dando nacimiento a unas relaciones que además de sexuales, contenían otros atributos. El hombre primitivo al darse cuenta de que en sus manos estaba mejorar su vida trabajando la tierra, se estableció en ella formando familias y así tenemos que el hombre, -- aparte de tener una compañera de trabajo, tenía su objeto -- sexual cerca de él; mientras que la mujer no deseaba que la separaran de sus hijos y en su propio interés tuvo que permanecer al lado del hombre, como el más fuerte. Sin duda alguna, creemos que este tipo de relaciones estaba muy lejos de conocer las limitaciones de conducta sexual, es decir, el hombre tomaba lo que quería y con ésto debemos suponer que la mujer con la calidad inferior que en ese tiempo se le confería, formaba parte de los objetos de capricho del hombre. Es posible, por lo anteriormente señalado, que los seres de esta época cometieran múltiples conductas tipificadas hoy como delitos, siendo natural en ellos, si tomamos en cuenta que se regían por la ley del más fuerte, desconociendo otro tipo de reglamentación. Sólo a través del tiempo se han ido estableciendo limitaciones por medio de los tabúes, las leyes y las costumbres. En el campo de la conducta sexual habremos de observar que el ritmo del avance es más lento que otro tipo de desarrollo, como por ejemplo el técnico y el cultural. Si hacemos un esbozo de la antigüedad, veremos que muchas de las ac-

tividades vigentes en la vida de nuestros antepasados culturales se hallan presentes en nosotros actualmente como testimonio de ésto, podemos observar los pueblos naturales que existen actualmente, en donde encontramos la promiscuidad más primitiva, rodeada de costumbres permitidas tales como el RAPTO, el ESTUPRO y la VIOLACION.

Tenemos que recurrir al estudio de estos pueblos naturales para obtener una aproximación a la idea de la que debió de ser la vida sexual entre los primitivos, la forma de una aldea son generalmente los únicos testigos que han logrado sobrevivir al desgaste de milenios.

La vida de los pueblos naturales forma el documento más elocuente de lo que pudo ser, y probablemente fue, la existencia de los primitivos. La expresión pueblos naturales, se usa para definir a los grupos humanos que viven pegados a la naturaleza y con especial dependencia de ella. Los conceptos de amor y sexualidad a que nosotros estamos habituados no significa nada para los pueblos naturales y durante siglos no se ha observado variación en sus hábitos.

Los Arunta de Australia, son uno de los grupos más primitivos de la tierra y siguiendo las ideas de Edward Weyer, "constituye el más perfecto ejemplo que hoy podemos tener de los pueblos de la Edad de Piedra y su psicología sexual y sus ceremonias ofrecen particularidades que no se parecen a ningunas otras de todas las del globo"(18) Los aborígenes aus-

18.- Weyer Edward.-Pueblos Primitivos de Hoy; Ed.Barral España; Pag. 261

tralianos son posiblemente parientes próximos del hombre de Neanderthal, que habitaba ciertas regiones de Europa hace -- 50,000 años. Además, el mencionado autor señala, "que no poseen siquiera el más leve principio o creencia en una suprema divinidad".(19) Desconoce el lenguaje y utiliza para su comunicación señales como las manos a manera de los sordomudos, - pero sin un alfabeto determinado, pues cada movimiento de la mano puede ser una frase completa. No tienen las armas cono - cidas por casi todos los pueblos primitivos, como son el arco y la flecha, ésto posiblemente al aislamiento que tienen de - los demás grupos primitivos. Utilizan armas de piedra; su cacería se concreta a unas cuantas especies que representan su alimentación, las mujeres atribuyen la paternidad de sus hijos a los espíritus de animales; tienen la creencia de que éstos - son sus antepasados.

Este grupo reducido a unos cuantos cientos viven en la más absoluta promiscuidad; pero tienen algunas prohibiciones - que se asemejan al adulterio. "Una mujer corre el riesgo con - siderable si sucumbe al impulso de dejar a su marido. Como -- tiene que fugarse por la noche está expuesta, según su creencia, a varios espíritus noctámbulos especializados en el RAPTO de - las mujeres. El marido puede imputarle un severo castigo por - su infidelidad" (20) Pero ésto no impide que el hombre pueda \*

19.- Weyer Edward. Pueblo Primitivo de Hoy; Ed. Seix Barral España; Pág. 262.

20.- Weyer Edward.-Pueblos Primitivos; Ed.Seix Barral España; Pág. 271.

prestar a su mujer a un invitado, para lo cual nunca tiene inconveniente. Los Arunta desconocen otra prohibición en este sentido; permiten el incesto e inclusive, algunas costumbres iniciatorias de las mujeres púberes son una verdadera VIOLACION; este conglomerado desconoce la libertad y seguridad sexual, con la misma valoración de los pueblos prehistóricos.

## 2.- CODIGO DE HAMMURABI

En 1907, la Delegación Francesa, al explorar las ruinas de la Ciudad de Susa, encontró el famoso monumento conocido como Código de Hammurabi, grabado en basalto azul presentado en su parte superior, un relieve con la imagen de Hammurabi, quien escucha las leyes que le dicta el Dios Shamash, la Divinidad Solar. Hammurabi fué el sexto rey de la primera dinastía y debió reinar hacia el año 2050 A.C., seguramente lo que hizo el rey Hammurabi fué copiar las costumbres de los Sumerios, a pesar de declarar que fue inspirado por el Dios Solar.

Esta legislación, en lo referente a la familia abarca menos que setenta artículos, de los que vamos a transcribir los siguientes: "I.- Si un hombre ha abusado de una virgen que viva con su padre, él será condenado a muerte y ella quedará libre; - si un hombre acusa sin pruebas a su mujer, de haber dormido con otro hombre ella puede justificar su inocencia con su juramento e irse a casa de su padre, estas leyes aunque crueles, no pueden menos de reconocerse que están inspiradas por un alto sentido de moralidad; II.- Si se sorprende a la esposa de un hombre

acostada con otro hombre, se atará a los adúlteros y se les echará al río. El marido tiene derecho de perdonar a la esposa y el Rey puede salvar también al hombre". (21)

Entre casi todos los pueblos orientales, las leyes de Hammurabi, tuvieron influencia y son tomadas por ellos para castigar a sus delincuentes. Los Hebreos tomaron parte de estas leyes, para regirse en su derecho Penal.

### 3.- DERECHO ROMANO

Siguiendo nuestro análisis con el Derecho Romano; - señala Franz Von Liszt, "hace una abstracción de algunas disposiciones aisladas del Derecho Romano hasta el siglo VIII, abandonó la represión de los delitos contra la moral, el pudor del padre de familia y a la represión del censor. Y sólo cuando - los fundamentos del Estado, aprecian amenazados por el relajamiento de las costumbres, causado por la disminución de los matrimonios y la repudiación de los hijos, fué promulgada con un interés esencialmente público". (22) La Lex Julia Adulteriis - Coercedes, la cual amenazó con una pena pública cierto número de delitos contra la moral como son los siguientes: Adulterium, El STUPRUM, el Lenocinium e Incestus.

21.- Angeles Contreras, Jesús.-Compendio de Derecho Penal; Texto Universitario, S.A.; Págs. 42 y 49.

22.- Citado por Castellanos Tena, F.-Lineamientos de Derecho Penal; Pág.

Momsem, clasifica esta famosa ley "como una de las creaciones nuevas del Derecho Penal más notable y duradera, que la historia conoce. En esta Ley fué definido el STRUPRUM, como el coito sin violencia del hombre con una doncella, o viuda honesta donde se considera el factor edad" (23)

El Delito de VIOLACION, se trataba en la Lex Julia Vi - Pública, junto con otras infracciones a la libertad, siendo interesante el dato de que ya se considera a la VIOLACION, como el empleo de la violencia, precisamente violarse, deriva del Latín "Vi" que significa fuerza, la cual podía ser cometida tanto en la persona de un hombre, como en una mujer. Esta Ley se anticipaba al concepto moderno de nuestro Código, de los cuales el vigente en su Artículo 265 dice: "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona sea cual fuere su sexo..."

Podemos observar que es tan fuerte y está tan bien fundamentada en la conciencia humana y en las tendencias institutivas del hombre al Derecho Romano, que hay una adecuación casi perfecta entre la Ley, en sentido y su aplicación en sentido concreto, que incluso en materia penal, ha instituido reglas que serán imborrables y seguirán marcando la pauta a legislaciones futuras, ya que muchos de los elementos constitutivos de los delitos sexuales, siguen fungiendo en la actualidad como válidos.

Las Siete Partidas, que datan del Siglo XIII, están francamente influidas por el Derecho Penal de la época Justiniana.

La VIOLACION y el RAPTO, no estaban bien definidas, según se desprende del Título XX, de la Partida VII que dice: De los que fuerzan o llevan robadas las vírgenes o las mujeres del orden o las viudas que viven honestamente. La sanción que se imponía a los culpables de estos delitos, eran la muerte y la confiscación de sus bienes en favor de la agraviada, la misma pena se aplicaba a los cómplices.

La Legislación Carolina, del Siglo XVI, estaba influida por su espíritu predominante germánico y sancionaba como infracción contraria a la moral, la sodomía, el incesto, el RAPTO, la VIOLACION, el adulterio, la bigamia y el proxenetismo.

La VIOLACION era considerada como un crimen especial en esta legislación, ya que no podía ser cometido sino en la persona de una mujer de vida honesta y se castigaba al culpable con la decapitación con la espada, la tentativa se castigaba con pena arbitraria.

#### 4.- DERECHO FRANCES

El estudio de los Códigos penales franceses, es importante por su influencia en nuestras legislaciones. En el antiguo

Derecho Francés, al igual que otros pueblos de esa época, prevalecía el espíritu religioso, dada la fuerte influencia cristiana a tal grado, que no era posible distinguir entre el pecado y el delito. Así, todo trato carnal fuera del matrimonio - era castigado con la muerte. En este Código se clasifican como delitos sexuales y con el nombre de Crímenes de Lujuria, la Fornicación, el Concubinato, el ESTUPRO, los matrimonios clandestinos, la VIOLACION, el RAPTO, el adulterio, el incesto y - los crímenes contra natura.

El criminalista francés Jousse Muyart de Vouglans, dice que - estos delitos se sancionaban hasta mediados del Siglo XVIII". (24)

El ESTUPRO, era el ayuntamiento carnal ilícito con una doncella virgen o con una viuda de condición honesta, a la cual se había corrompido o ganado con regalos o de otra manera. La pena del delito consistía en casarse con la mujer seducida o en dotarla, de acuerdo con el Derecho Canónico. Esta disposición se abolió para evitar que las doncellas se aprovecharan de ello para lucrar.

El RAPTO con violencia y la VIOLACION, eran castigados con la misma pena, que era la de muerte y asimismo, eran confundidos comunmente, ya que la Ordenanza del 22 de mayo de 1557, en

el Artículo 53, definía a la VIOLACION: aquel que forzare mujer doncella, será ahorcado.

Muyart de Vouglans, definía "el RAPTO con violencia como el crimen de aquellos que raptan con fuerza y sin que consientan a ello, a doncellas, mujeres viudas, con el fin de abusar de ellas. Esto nos permite opinar que sí había diferencia entre ambos delitos a pesar de que se opinaba que eran idénticos".(25) Al ir evolucionando el Derecho Francés, van modificándose las penas y la tipificación de los delitos.

En el Código Penal de 1810, las leyes de 1832 y 1863, que reformaron el anterior, se prevén con mayor amplitud las infracciones que nos ocupan.

#### 5.- DERECHO PRECORTESIANO

En nuestro derecho precortesiano "existen antecedentes importantes, como son los siguientes: el Derecho Maya respecto a su Derecho Penal, era severísimo, para los delitos sexuales, como son el ESTUPRO y la VIOLACION". (26)

25.- Gonzalez de la Vega, Francisco.-Derecho Penal Mexicano; Ed. Porrúa; Pág. 315

26.- Castellanos, Fernando.-Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Ed. Jurídica Mexicana Págs. 52 y 53.

En el derecho penal azteca "se observa un gran rigor sexual, ya que se aplicaba la pena de muerte para incontinencia de sacerdotes, para la homosexualidad, respecto de ambos sexos y también para los delitos de adulterio, VIOLACION, ESTUPRO e incesto" (27)

Entre los Chichimecas, Netzahualcōyolt "se preocupó - en formar un grupo de leyes y disposiciones adecuadas para satisfacer las necesidades de su pueblo, que se consideraba una de las más perfectas entre las naciones del Anáhuac y por ello dictó un gran número de reglamentos de toda clase para castigar severamente los crímenes y así conservar el buen orden de sus estados". (28)

Los historiadores hablan de ochenta leyes expedidas - por Netzahualcōyolt, las penas eran la de morir en medio de la plaza asado y rociado con agua y sal.

Nuestro Derecho Penal estuvo básicamente influido por el Derecho Español, se aplicaron las leyes Españolas aún después de la Independencia, posteriormente estuvimos influidos - por el Derecho Francés. Pero en términos generales, el Derecho Penal se ha ido transformando de manera normal.

27.- Campos M., Rubén.-La Producción Literaria de los Aztecas; Talleres Gráficos del Museo Nl. de Arqueología; Historia y Etnografía; Méx.1936; Pág. 267.

28.- Historia Antigua y de la Conq. Mex. a través de los Siglos.

C A P I T U L O    I I I .

NOCION DEL DELITO SEXUAL Y SU DENOMINACION  
CORRECTA EN NUESTRA LEGISLACION MEXICANA.

- 1.- Código de 1871.
- 2.- Código de 1929.
- 3.- Código Vigente.

En el Derecho comparado las legislaciones de diversos países han empleado distintas denominaciones y clasificaciones para comprender los delitos que afectan la honestidad sexual. El Código Francés los denomina atentados contra las costumbres (Attentats Aux Moers). El Código Colombiano los divide en tres grupos: delitos contra la libertad y el honor sexual; delitos contra la familia; delitos contra la moralidad pública. El Código Penal Belga los denomina contra el orden de las familias y la moralidad pública. El Código Danés, atentados contra las buenas costumbres; Venezuela los denomina delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias; Brasil, crímenes contra las costumbres. El Código Cubano de Defensa Social los denomina delitos contra las buenas costumbres y el orden de familia, tiene la misma denominación que el Código de Venezuela. Algunos Códigos Norteamericanos, como los de Nueva York y California hablan de delitos contra la decencia y la moral pública.

Las legislaciones que se refieren a la moralidad como bien jurídico tutelado son bastantes, a este respecto queremos hacer notar la necesidad de separar cuidadosamente la esfera de la moral de la del derecho penal, sin dejar a éste desprovisto de un contenido ético. Históricamente las primeras normas conformadoras del humano proceder han sido morales, con el desarrollo de las culturas, han surgido las normas jurídicas, pero nunca se han alejado radicalmente de los estratos morales de la sociedad.

el cuerpo del ofendido, ó que éste se le hace ejecutar. Estas acciones erótico-sexuales pueden consistir en simples caricias o tocamientos libidinosos, como en delitos de atentados al pudor, o en las distintas formas de ayuntamiento sexual, que sean normales, como en el delito de ESTUPRO, o indistintamente normales o contra natura, como en el delito de VIOLACION.

En la VIOLACION la cópula no consentida e impuesta por la fuerza física o moral, constituye evidentemente ataque contra la libre determinación de la conducta erótica del ofendido, concretamente contra su libertad sexual.. El delito de ESTUPRO, es la cópula realizada en mujeres apenas núbiles por su corta edad, con su consentimiento, pero por procedimiento engañoso o de seducción, lo que realmente tutela el legislador, por interés individual y colectivo, no es la libertad sino la seguridad sexual de las inexpertas jóvenes, contra actos carnales facilitadores de su prematura corrupción de costumbres.

El RAPTO en cambio, consiste en la sustracción o retención de una mujer por medios violentos, sus características no corresponden a las de un delito sexual, la finalidad del raptor puede ser el matrimonio en sí no implica una agotada realización sexual. En efecto la acción típica consiste en el apoderamiento de la mujer, es decir que la acción -

La moral en el derecho penal ha desempeñado importante misión, se puede afirmar que en cuanto a la represión de los delitos, siempre se ha tendido a proteger a aquellas instituciones u objetos sostenidos, principalmente, por los sentimientos morales de la sociedad. La norma moral y la norma jurídica son susceptibles de diferenciaciones formales.

En los delitos sexuales el maestro González de la Vega, nos da la siguiente definición "Son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricación ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo ó a -- que éste se le hacen ejecutar, y ponen en peligro o dañan su libertad o seguridad sexual". (29)

Para llamar sexual un delito se requiere en primer lugar, para la Doctrina, que su acción típica sea directamente de naturaleza sexual. Queremos decir, que no basta que la conducta sea presedida por un antecedente, móvil, motivo ó finalidad de lineamientos eróticos más o menos definidos en la conciencia del autor o sumergidos en el subconsciente, lo que es menester además, que la conducta positiva del delincuente manifieste en actitudes lúbricas-somáticas, ejecutadas en

29.- González de la Vega, Francisco; Derecho Penal Mexicano; Pag. 1312.

de tomarla y llevarse la o de retenerla, la que en sí misma no implica una agotada realización sexual; además no siempre es necesario que la finalidad perseguida por el raptor, sea erótica, puesto que la matrimonial no forzosamente la supone. Su incursión en el título de los delitos sexuales, en parte puede explicarse por que con frecuencia, no es sino el antecedente de una violación o de un ESTUPRO.

De la clasificación expuesta a los delitos que hicieramos en el Capítulo Primero, nos encontramos los siguientes:

#### EL ESTUPRO:

Es un delito de acción; material; instantáneo, daño so o de lesión; doloso; unisubjetivo y su forma de persecución es por querrela necesaria.

#### LA VIOLACION:

Es un delito de acción, instantáneo; doloso; de daño; plurisubjetivo o unisubjetivo y se persigue de oficio.

#### EL RAPTO:

Es un delito de acción, permanente; doloso; de daño; plurisubjetivo o unisubjetivo y se persigue por querrela necesaria.

En el tipo de delitos sexuales; la conducta es siempre de acción, es decir, un hacer positivo, pero la acción - debe ser directa e inmediatamente de naturaleza sexual y los bienes jurídicamente tutelados afectados deben corresponder a la vida sexual del sujeto pasivo, los bienes así tutelados pueden ser relativos a la libertad sexual o a la seguridad - sexual del ofendido. La VIOLACION, es el más grave de los - delitos sexuales, ataca la libertad sexual de la víctima al imponerse la cópula con violencia, ya sea física o moral.

I.- EL CODIGO PENAL DE 1871.

Este Código incluía a los delitos bajo la denominación de Delitos Contra el Orden de las Familias, la Moral -- Pública o las Buenas Costumbres; Delitos contra el Estado -- Civil de las Personas; Ultraje a la Moral Pública o a las -- Buenas Costumbres; Atentados al Pudor; ESTUPRO y VIOLACION; Corrupción de Menores; RAPTO; Adulterio; Bigamia o Matrimonio doble y otros matrimonios ilegales. Por lo que puede observarse a estos delitos corresponden variadas conductas, así - como diferentes objetos de tutela jurídica que no son todos - de índole sexual.

II.- CODIGO DE 1929

Este Código reglamentó los delitos contra la moral pública; los delitos contra la libertad sexual (atentados al pudor) ESTUPRO, VIOLACION, RAPTO e incesto; los delitos co -

metidos contra la familia. En este Código se empleo indebidamente la denominación "Delitos Contra la Libertad Sexual", puesto que el RAPTO, ESTUPRO, atentados al pudor e incesto ofenden la seguridad sexual.

### III.- EL CODIGO VIGENTE

El Código Penal de 1931, que es el vigente, los distribuyó más acertadamente en el Título Décimo Quinto a los delitos sexuales de la siguiente manera:

Capítulo I.- Atentados al pudor, ESTUPRO y VIOLACION.

Capítulo II.- RAPTO.

Capítulo III.- Incesto.

Capítulo IV.- Adulterio.

No todos los delitos comprendidos anteriormente son sexuales, ni lesionan el mismo bien jurídico tutelado, además de que en sí el Título Décimo Quinto del Código Penal, es impropio porque mira a la naturaleza del delito y no, como debería de ser, el bien jurídico tutelado.

Los últimos proyectos del Código Penal de 1958, para el Distrito y Territorios Federales y el Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963, se refieren a los delitos contra la libertad e inexperiencia sexual. Nosotros nos apegamos a la idea de que el Código Penal debería encuadrar ---

los delitos en contra el pudor, ESTUPRO y VIOLACION, bajo la denominación de "Delitos contra la libertad y Seguridad Sexual". El RAPTO, efectuado por medio de la violencia física o moral en el caso de tener como objeto únicamente la cópula, se equipará a la violación; si la mujer sigue a su raptor voluntariamente, con ésto se presume que este empleo la seducción o el engaño y en el caso de ser menor de dieciocho años, casta y honesta, se equipará este delito al ESTUPRO. En caso de tener el rapto como finalidad el matrimonio, no se podrá per seguir, a menos que este se declare nulo.

Para que el delito pueda ser denominado científicamente sexual, el maestro González Blanco, dice que se requiere "Que sea objetivamente, no subjetivamente sdxual, es decir que el resultado de la conducta, no la intención del sujeto sea sdxual y que el sujeto pasivo del delito sea ofendido sexualmente, es decir como titular de un bien jurídico sexual". (30)

Por lo anterior podemos decir que el ESTUPRO y la VIOLACION, están bien clasificados como sexuales, pues la conducta del delincuente consiste siempre en actos corporales de lubricidad, que producen la lesión de la libertad o seguridad sexual del paciente. En el Rapto sus características-

30.- González Blanco, Alberto.-Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano; Ed. Purrúa; Págs. 22 y 23.

no corresponden a las de un delito sexual. La acción corresponde al apoderamiento de la mujer, el que en sí no implica una agotada realización sexual, además la finalidad del raptor puede ser exclusivamente el matrimonio.

En vista de lo anteriormente expuesto y por las razones lógicas y jurídicas estudiadas por los diferentes juristas, estimamos que por Delito Sexual, debemos entender aquella acción o conducta que se refiere a la vida -- usual de las personas y que violan o lesionan la libertad o seguridad sexual de los individuos, este criterio ha sido recogido de los expositores de nuestro Código Penal vigente, quienes tanto en la exposición de motivos del mismo, como plasmar ya dentro de la ley a los delitos sexuales, los denominan; Delitos Contra la Libertad e Inexperiencia Sexuales, a través del Título Décimo Quinto del Código Penal vigente.

C A P I T U L O    I V .

DELITO DE ESTUPRO, DEFINICION Y ELEMENTOS  
CONSTITUTIVOS.

DELITO DE ESTUPRO: DEFINICION Y ELEMENTOS  
CONSTITUTIVOS

En el Derecho Romano nos dice G. Maggiore, el término "STUPRUM, probablemente deriva del griego TUPTO, hie - rro, golpeo, e incluía todo acto impúdico con hombres o mujeres, así como la unión carnal con una virgen o viuda honesta". (31)

La Lex Julia de Adulteriis Coercedis, definía al ESTUPRO, como el coito sin violencia, del hombre con una doncella o viuda honesta y castigaba con una pena pública los delitos contra la moral, como el ESTUPRO y el adulterio.

Hay varias legislaciones que desconocen el delito de ESTUPRO y se limitan a sancionar con las penas del delito de VIOLACION, la cópula con mujeres de tan corta edad que son legal y fisiológicamente innúbiles, cualesquiera que sean los procedimientos de que se valga el agente para obtener su consentimiento, consagrándose así como principio, la absoluta inmovilidad o intangibilidad sexual de las niñas.

El Derecho antiguo francés, castigaba el llamado RAPTO por seducción, consistente en el hecho de que, para -

31.- González de la Vega, Francisco.-Derecho Penal Mexicano; Ed. Porrúa; Pág. 367.

satisfacer sus personales pasiones, se corrompiera a solteras o viudas menores de edad, el Código Penal Francés vigente y las Legislaciones que siguen su ejemplo, salvo el caso del ayuntamiento sexual con mujeres menores de trece años, - que se reputa como VIOLACION, ignoran el delito de ESTUPRO. (Artículo 331 del Código Penal Francés). Es cierto que en el delito de corrupción de menores, según la Jurisprudencia Francesa, es aplicable "no solamente a los miserables individuos que hacen su oficio del prosenitismo, sino también - a todos los que fuera de la intermediación propiamente dicha, buscan corromper menores y propagar los vicios, aún para satisfacer sus personales pasiones, pero salvo estos casos, es capando a las previsiones de la ley los actos de seducción - personal o directa".(32) (Garraud)

En la legislación de tradición ibérica (España, -- Portugal y en general los países Iberoamericanos), además de establecer la inviolabilidad absoluta de las niñas, bajo bases semejantes en este punto a las de las legislaciones francesas e italianas, extienden su protección para aquéllas mujeres núbiles, pero muy jóvenes de vida sexual recatada, víctimas de actividades fraudulentas o seductoras, para la ob -

32.- Taité; Tomo V; Párrafo 2121.

tención del ayuntamiento sexual, erigiéndose así el ESTUPRO en delito independiente, de substantividad propia, diferenciando del atentado al pudor y de la VIOLACION el bien jurídico, objeto de la protección en este delito es el concer - niente a la seguridad sexual de las mujeres honestas, contra el ayuntamiento sexual obtenido abusando de su inexperiencia (principio de la intangibilidad sexual para las mujeres jóvenes), la tutela penal en el ESTUPRO se establece por interés individual, familiar y colectivo en la conservación de las - buenas costumbres.

"La tradición ibérica arranca del Derecho Penal Romano, en el que, dentro del concepto general de ofensas al pudor, se comprendía tanto el delito de adulterio como el de - STRUPRUM, según Mommsen". (33)

Para el digesto, en la ley XXXIV, Título V, libro - XLVIII, comete el delito de ESTUPRO, el que fuera del matrimonio, tiene acceso carnal con mujeres de buenas costumbres, exceptuando el caso de la concubina. El ESTUPRO se comete - con una viuda, una vírgen o una niña. La Instituta de Justi niano dice: "La misma Ley Julia castiga el delito de ESTUPRO, en que sin violencia se abusa de una doncella o de una viuda que vive honestamente; la pena para gente acomodada es la con

33.- Derecho Penal Romano; Tomo II; Págs. 160, 163 y sigs.

fiscación de la mitad de los bienes y para los pobres pena corporal". (34) (Ley IV, Título VIII párrafo IV).

Para el Derecho Canónico el ESTUPRO es el comercio carnal ilícito con una mujer vírgen o viuda, que viva honestamente y que no sea pariente en grado prohibitivo para el matrimonio, ésto último para diferenciarlo del incesto.

Como origen más cercano de las legislaciones españolas e iberoamericanas se puede mencionar el Título XIX, - Leyes I y II de la Partida LXX, que se refiere a los que ya cen con mujeres de órden (pertenecientes a órdenes religiosas), o con viudas que vivan honestamente en sus casas, o con vírgenes, por halago sin hacerles fuerza".(35)

En el Código Penal Español vigente, bajo la denominación común de ESTUPRO, se comprenden tres diferentes delitos de descripción y naturaleza distintas:

1. "El ESTUPRO de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro o encargado de cual-

34.- González de la Vega, Francisco.-Derecho Penal Mexicano Ed. Purrúa; Pág. 359.

35.- González de la Vega, Francisco.-Derecho Penal Mexicano Ed. Purrúa; Pág. 359

quier título de la educación o guarda de la estuprada".(36) (Art. 437 C.P. Español). Este delito la doctrina española - lo denomina como ESTUPRO doméstico y tiene como característica especial o esencial, que lo diferencia de la noción de -- ESTUPRO generalmente aceptada, la de que es menester que el sujeto activo no solo haya empleado procedimientos fraudulentos sino que guarde, respecto de la víctima, determinadas condiciones de superioridad, dominio espiritual o confianza y se requiere, asimismo, que la mujer sea doncella, es decir - vírgen. Este delito se sanciona como modo de garantizar y - salvaguardar a las mujeres inexpertas y menores de edad contra los abusos de autoridad o de confianza a través del aprovechamiento sexual.

2. El ESTUPRO cometido con hermano o con descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años (Art. 438 C.P.Español). De esta manera, en forma defectuosa en cuanto a su clasificación y descripción, incluye el Código Español el incesto dentro - del delito de ESTUPRO, incurriendo en el error al generalizar como víctima a la mujer, aún cuando ésta sea adulta y por ende responsable de sus actos y consciente de lo repro-  
bable de este tipo de relaciones sexuales, por lo que en todo caso debería ser considerada copartícipe.

36.- González Blanco, Alberto.-Delitos Sexuales; Ed.Purrúa;  
Pág. 89.

3. El ESTUPRO cometido por cualquier persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, interviniendo engaño grave (Art. 438 Párrafo I, C.P. Español), esta forma delictiva se acerca más a la noción generalmente aceptada de ESTUPRO, ya que considera que el fraude es elemento imprescindible del mismo. La Ley española no exige sin embargo, que la mujer sea doncella o de conducta sexual honesta y no es sino hasta que la Jurisprudencia interpretó la descripción, en el sentido de que la víctima debe ser de vida honesta y de buenas costumbres, aunque no sea doncella. Asimismo, no aclara en que consiste la acción material de estrupear y debe interpretarse doctrinariamente, y además con la ayuda de la Jurisprudencia, como el acceso carnal aunque la cópula no sea perfecta, ni produzca embarazo en la ofendida.

El Código Penal Portugués, del que Demetrio Sodi, dice, que es el antecedente más cercano de la Legislación Mexicana describe al delito en el sentido de que: "Aquel que, por medio de la seducción, estupra mujer vírgen, mayor de doce años y menor de dieciocho ".(37)(Art. 392 C.P.Portugués).

37.- Nuestra Ley Penal; Tomo II; Pág. 440.

\* \* \*

El Código de Defensa Social de Cuba, reglamenta - este delito en igual forma que el Código Español, considerando al ESTUPRO como aquel que es cometido en doncella mayor de doce años y menor de dieciseis, interviniendo engaño, seducción o promesa de matrimonio (Art. 486) Este ordenamiento difiere del Código mexicano en que no exige la virginidad, sino únicamente la honestidad y castidad de la ofendida.

Doctrinariamente, lo han hecho los Tratadistas al estudiar el delito de ESTUPRO, desde diversos puntos de vista, - por lo que brevemente examinaremos las principales corrientes:

G. Maggiore nos menciona que "el Código Penal Italiano no contiene la figura delictiva del ESTUPRO, sino otra figura que se le asemeja, pero que tiene como elemento esencial, que el sujeto activo del delito lo sea un hombre casado. La definición es la siguiente: Seducir con promesa de matrimonio a una mujer menor de edad, induciéndola a error acerca del propio estado de persona casada. La seducida debe de haber llegado a la madurez sexual establecida por las leyes civiles, o sea catorce años". (38)

Sebastián Soler nos dice que el delito de ESTUPRO - consiste: "en el acceso carnal con mujer honesta, mayor de doce años y menor de quince años, sin violencia o que se hallare privada de razón de sentido y por enfermedad", (39) toman

38.- González Blanco, Alberto.-Delito Sexuales; Ed.Purrúa, 4ta. Ed. Pág. 90.

39.- González de la Vega, Francisco.-Derecho Penal Mexicano, Pág. 362.

do la definición del Código Penal Argentino, en su Artículo - 120. De igual manera, hace hincapié en que el acceso carnal debe significar la penetración sexual y ésta se produce cuando el órgano genital masculino entra en el cuerpo, ya sea por vía normal o anormal y en el hecho de que el sujeto pasivo de este delito debe ser siempre una mujer, a diferencia del delito de VIOLACION en el que puede indistintamente ser un hombre o una mujer. El sujeto activo puede ser, por tanto, solamente un hombre. Este Código se aparta de los lineamientos tradicionales y hace a un lado los presupuestos de virginidad, - castidad y seducción, al considerar que la virginidad va implícita en la mujer honesta y la seducción es solamente una presunción, según la edad de la mujer.

El maestro Francisco González de la Vega, define el ESTUPRO "como la conjunción sexual natural, obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta"(40) Esta definición, aclara, es doctrinaria, "González de la Vega objeta la definición de Carrara, ya que estima que es demasiado extensa y además no limita la edad de la víctima, como lo hacen generalmente todas las legislaciones que preveen este delito". (41)

40.- González de la Vega, Francisco.-Derecho Penal Mexicano; Ed. Purrúa; Pág. 357.

41.- González Blanco, Alberto.-Delitos Sexuales; Ed. Purrúa; Pag. 92.

Francisco Carrara define el ESTUPRO como "el conocimiento carnal de mujer libre y honesta, precedido de seducción, verdadera o presunta y no acompañada de violencia". (42) Dicho autor fundamenta su definición en la fórmula del conocimiento carnal, como esencia del mismo. De igual manera señala que la honestidad de la víctima es requisito constitutivo de la esencia del acto, ya que no se precisa de la desfloración y para que ésta no se confunda con la simple fornicación, esta idea se complementa con la seducción verdadera o presunta, para establecer la diferenciación del ESTUPRO que no es imputable Jurídicamente y del que se califica como delito.

El maestro González Blanco, al comentar a estos autores en su estudio sobre los delitos sexuales, estima que la definición de Carrara sobre la naturaleza del ESTUPRO, es la más precisa aún cuando no señale la edad de la víctima".(43)

La Legislación mexicana de los Códigos del Distrito y Territorios Federales, que ha sido la base que ha servido a las demás legislaciones de los Estados para tipificar los deli

42.- Programa del Curso de Derecho Criminal; Parte Especial; Vol. II; Pág. 174; Buenos Aires 1945.

43.- González Blanco, Alberto.-Delitos Sexuales; Ed. Purrúa; Pág.

tos y seguir en general las normas por ellas establecidas, con algunas modificaciones respecto del delito de ESTUPRO, muestra una evolución muy interesante a través de los Códigos de 1871, de 1929 y 1931, actualmente vigente, toda vez que ha llegado a un perfeccionamiento legislativo dentro de derecho comparado.

El Código Penal de 1871, establecía al ESTUPRO como la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento (Art. 793) y en su Artículo siguiente ordenaba que este delito sólo se castigaba en los casos y con las penas siguientes:

I.- Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase si la edad de la estuprada pasa de diez años, pero no de catorce años.

II.- Con ocho años de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos, si aquélla no llegare a diez años de edad.

III.- Con arresto de cinco a once meses y multa de cien a mil quinientos pesos, cuando la estuprada, pase de catorce años y el estuprador sea mayor de edad; haya dado a aquélla, por escrito, palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin causa justificada posterior a la cópula, o anterior a ella, pero ignorada por aquél.

El jurisconsulto Demetrio Sodi, opina con relación a la fracción II, de dicho Código que "es absurdo que una niña de diez, nueve u ocho años, pueda tener cópula carnal con su consentimiento, sabiendo lo que está haciendo y accediendo al acto por el engaño o la seducción que haya empleado el estuprador".(44) Respecto a la fracción III nos dice "que hace consistir en la promesa matrimonial hecha por escrito, sin el consentimiento amoroso, hay como dice Spencer, una gran libertad de acción; una exaltación de la simpatía, una actividad sin límites, una gran cantidad de estados de conciencia, es aventurado afirmar que la simple promesa de matrimonio, constituya un engaño y que este engaño haya determinado la caída de la esfera ideal, la desestimación de sí mismo, para producir la unión material, la posesión, sin tener presente que el instinto sexual es el centro alrededor del cual gravita todo el problema de la psicología del amor, en algunos casos la promesa del matrimonio es la determinante del ESTUPRO ¿porqué exigir la prueba escrita, cuando el engaño y la misma promesa se puede presentar, bajo otro aspecto mucho más grave?". (45)

El Código Penal de 1929, mejorando el sistema anterior, aunque no en todos sus aspectos, definió al ESTUPRO como la cópula con una mujer que viva honestamente si se ha empleado

44.- Nuestra Ley Penal; Tomo II; Pág. 443.

45.- Nuestra Ley Penal; Tomo II; Pág. 443.

la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento" -- (Art. 856), agregando, que "por el solo hecho de no pasar de dieciseis años la estuprada se presumirá que el estuprador empleó la seducción o el engaño (Art. 857)".

Además, dicho Código completaba el sistema estableciendo; "el ESTUPRO será punible, sólo cuando la edad de la estuprada no llegue a dieciocho años y se sancionará del modo siguiente:

I.- Con tres años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la estuprada fuese impúber;

II.- Con un año de arresto y multa de diez a quince años de utilidad si la estuprada fuere púber.

Para terminar estableciendo: "Será circunstancia agravante de cuarta clase, ser doncella la estuprada " (Art. 858). Esta reglamentación conservó el defecto de considerar como ESTUPRO la cópula obtenida de impúberes, por lo que la mejor solución es equiparar este caso a VIOLACION.

El Código Penal de 1931, describe y pone al ESTUPRO en un solo precepto: "Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicarán de un mes

a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos. (Art. 262). Así se eliminó de la legislación vigente el casuismo de los Códigos mexicanos anteriores y de las principales legislaciones extranjeras, reduciéndose el delito a un solo tipo.

Al analizar los elementos que se desprenden de la descripción del delito de ESTUPRO que hace el Artículo 262 del Código Penal vigente en el Distrito Federal encontramos:

I.- Una acción de cópula.

II.- Que la cópula se efectúe en mujer menor de dieciocho años.

III.- Que para la realización de la cópula se haya obtenido su consentimiento por medio de la seducción o el engaño.

En el primer elemento, la acción humana típica del delito consiste en la cópula carnal, según nos dice el jurista Francisco González de la Vega. Considerando que la palabra cópula está mal empleada dentro de la configuración del delito de ESTUPRO, ya que según la definición que hace la Real Academia de la Lengua, la locución "cópula", en el sentido gramatical amplísimo, significa acción de copularse, trabazón, unión de una cosa con otra. Por lo que considero que para que se diferencie más notablemente con la "cópula" del delito de Violación, se debería emplear el termino "coito", que es precisamen

te el ayuntamiento carnal del hombre con la mujer, término que fué utilizado desde la época Romana, en la Ley Julia de Adulterriis Coercedes, que definía al ESTUPRO como el coíto sin violencia del hombre con una doncella o viuda honesta.

En su amplia acepción, cópula es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual normal o anormal, con eyaculación o sin ella, sin embargo, en la redacción completa del precepto definidor del Estupro, se infiere que la cópula es el coíto normal, o sea la introducción del pene en la vagina, sea - agotado (seminatio intravas) o sea interrumpido sin eyaculación. Se excluyen en esta definición las fornicaciones contra-natura, en vía no idóneas para el cóíto, ya que como se ha dicho su -- aceptación revela en el sujeto pasivo ausencia de honestidad - sexual, elemento valorativo exigido por el legislador para acordar protección a la víctima.

El ESTUPRO para existir, debe recaer taxativamente en mujer, por que se eliminan los actos contra natura, efectuados de varón a mujer en vías no idóneas, fisiológicamente para el concúbito, ya que es opinión de algunos tratadistas, entre ellos Fontán Balestra, que la aceptación que la mujer haga en su cuerpo de tales acciones de anormalidad lúbrica, revela carencia de honestidad sexual, elemento normativo e imprescindible exigido por el legislador para acordar a la mujer protección sobre el bien jurídico que tutela precisamente el delito de - ESTUPRO y que es en efecto, la seguridad sexual.

El segundo elemento se refiere a que la cópula se efectúe en mujer menor de dieciocho años. Al hacer el análisis de este punto considero necesario hacer un estudio comparativo con otras legislaciones, que han establecido un mínimo y un máximo respecto a la edad del sujeto pasivo del delito de ESTUPRO, destacando que otras no se ocupan de establecer dicho límite:

El Código de Defensa Social de Cuba, considera que debe ser cometido en doncella mayor de doce años y menor de dieciseis.

En el Derecho español se establece que, para cometer el delito de ESTUPRO, el sujeto pasivo debe de ser una mujer mayor de doce años y menor de veintitrés.

El Código portugués, establece el límite inferior de doce años y el superior de dieciocho.

En la legislación argentina se requiere que el sujeto pasivo de este delito, sea mayor de doce años y menor de quince.

En Rusia existe la tendencia de no establecer un límite sobre la edad de la ofendida, para que en cada caso concreto se substituya la referencia de la edad por la madurez fisiológica y psíquica de la mujer.

De igual manera entre los tratadistas existen diversos criterios respecto a este tema:

Sebastián Soler al estudiar la definición que da el Código Penal Argentino, en el Artículo 120, considera que "el límite debe ser de doce años y el máximo de quince años, de modo que cuando mayor sea la inexperiencia por inmadurez de la mujer, menores sean las exigencias para considerarla seducida y viceversa". (46)

Alberto González Blanco hace un estudio del Código Penal Federal en el que se menciona como edad límite la de dieciocho años y opina que "probablemente partiendo del supuesto de que antes de esa edad, el desarrollo psicofísico de la mujer no le permite conocer el alcance de las relaciones sexuales, pero no existe un límite inferior para este delito". (47)

Antonio de P. Moreno opina al respecto que "la ley fija dicho límite, ya que la mujer que pase de los dieciocho años, no es susceptible ya, de sufrir seducciones o engaño, - como medios idóneos para alcanzar u obtener su consentimiento". (48)

46.- Derecho Penal Argentino; Tomo III; Pág. 356.

47.- González Blanco, Alberto.-Delitos Sexuales;Ed.Purrúa;Pág.93.

48.- González Blanco, Alberto.-Delitos Sexuales;Ed.Purrúa;Pág.102

Francisco González de la Vega opina que "ese límite obedece en términos generales a que las mujeres muy jóvenes y recatadas, por su escaso desarrollo físico y corporal y por su inexperiencia en los problemas de la vida, no están en fácil aptitud de resistir moralmente las actividades maliciosas encaminadas a obtener su consentimiento para la prestación sexual. Sin embargo, la ley nada indica sobre un límite mínimo y opina que si se prefiere señalar edad, con mujeres menores de doce años, ya que esa edad constituye el término medio en México de aparición de los característicos fenómenos de la adolescencia femenina, con independencia de que dichas menores proporcionen o no su consentimiento al acto. - De esta manera queda consagrado expresamente en la legislación mexicana, el principio absoluto de la inviolabilidad carnal de las niñas". (49)

Mariano Jiménez Huerta, al tratar el elemento que estudiamos, señala ya la edad mínima del sujeto pasivo en doce años y la máxima en dieciocho años y opina que "al marcar el Código Penal, en su Artículo 266, relativo al delito de VIOLACION, la edad de doce años como máximo para considerar la VIOLACION por equiparación, el marco típico del delito de ESTUPRO se ha reducida en su frontera y su ámbito queda limitado a que la mujer estuprada tenga más de doce años". (50)

49.- González de la Vega, Francisco.-Derecho Penal Mexicano;Ed. Purrúa; Pág. 367.

50.- González Blanco, Alberto.-Delitos Sexuales; Pág. 100.

En nuestra legislación, la evolución del Derecho Penal ha sido mayor que en otras legislaciones, como apreciaremos en el estudio de los diferentes Códigos desde 1871 a la fecha.

El Código Penal de 1871 en su Artículo 794, fracción I decía "El ESTUPRO sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I.- Cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce;

II.- Con ocho años de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos, si aquella no llegare a diez años de edad, y

III.- Con arresto de cinco a once meses y de cien a mil quinientos pesos, cuando la estuprada, pase de catorce años".

Como se puede ver, dicho Código tenía una laguna respecto a la edad mínima de la mujer estuprada y en cuanto a la edad máxima que no estaba completamente definida ya que únicamente mencionaba que "cuando pasare de catorce años", sin imponer un límite.

El Código Penal de 1929, definió el delito de ESTUPRO en su Artículo 856, como "La cópula con una mujer que viva honestamente si se ha empleado la seducción o el engaño, para obtener su consentimiento". El artículo 857 hablaba sobre la seducción o engaño, que se presumía por el solo hecho de que la estuprada no pasara de dieciseis años. El Artículo 858 decía "El ESTUPRO será punible, sólo cuando la edad de la estuprada no llegue a dieciocho años y se sancionará del modo siguiente".

I.- Con tres años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la estuprada fuese impúber.

II.- Con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad, si la estuprada fuere púber. Será circunstancia agravante de cuarta clase, ser doncella la estuprada.

Este último Artículo complementaba al primero ya que establecía como mínimo para considerar al ESTUPRO el que la mujer, sujeto pasivo del mismo, fuere impúber y como máximo, la edad de dieciocho años.

El Código Penal de 1931, que está vigente, en su Artículo 262 dice: "Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se la aplicará de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos".

El Código no establece una edad mínima para el sujeto pasivo y como hemos visto, el Artículo 266, relativo a la violación por equiparación, fué reformado con fecha 12 de diciembre de 1966, señalando como límite para el sujeto pasivo, la edad de doce años, considerándose que toda menor de esa edad, al prestar su consentimiento para la cópula había sido violada, pues su consentimiento estaba viciado. En esta forma indicó ya la edad límite para el delito de ESTUPRO, en que la mujer, sujeto pasivo, para considerarse estuprada, deberá ser mayor de doce años. Interpretación analógica, ya que no fué reformado el Artículo 262, se exige la querrela para poder proceder contra el estuprador y señala la forma de la reparación del daño.

Al hacer un somero estudio comparativo de las diferentes legislaciones penales vigentes en los Estados Unidos Mexicanos sobre este delito, encontramos lo siguiente.

El Código de Veracruz define al delito de ESTUPRO en el Artículo 194 que a la letra dice "Comete el delito de ESTUPRO, el que tiene cópula con mujer menor de dieciocho años que vive honestamente obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño".

El Código de Defensa Social de Chihuahua, en su Artículo 236 dice: "Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se la aplicará de un mes a tres-

años de reclusión y multa de cincuenta a quinientos pesos".

El Código de Sonora, en su Artículo 210, dice "Comete el delito de ESTUPRO el que tiene cópula con mujer menor de dieciocho años que vive honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño".

Estos Códigos no señalan una edad límite inferior, basándose seguramente en la edad mínima que señala el Código Civil para poder contraer matrimonio.

El Código de Defensa Social de Hidalgo, en su Artículo 248, dice "La cópula con mujer doncella, mayor de doce años y menor de dieciocho años, empleando la seducción o el engaño, haya o no promesa de matrimonio para alcanzar su consentimiento, se sancionará, con prisión de tres a seis años y multa de cincuenta mil pesos. Siempre que la estuprada no hubiere cumplido los dieciocho años, se presumirá la seducción y el engaño".

El Código de Oaxaca en su Artículo 243 dice "La cópula con mujer casta y honesta, mayor de doce años y menor de dieciocho empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de cuatro meses a tres años y multa de cincuenta mil pesos". Haciendo notar que cuando la estuprada fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.

Respecto del elemento que se comenta y que es el que se refiere básicamente al desarrollo de la mujer como sujeto pasivo del delito de ESTUPRO, ha variado como se advierte a través del estudio comparativo de nuestra Legislación Penal - o sea desde 1871 hasta el Código de 1931, actualmente en vigor; en las primeras variaba este elemento, considerando que la mujer estuprada podía ser desde una niña menor de diez años, situación que fué duramente criticada como lo vimos en párrafos anteriores, por el maestro Demetrio Sodí y que debido a ello, fue suprimida, puesto que en realidad no puede considerarse como ESTUPRO por no haber la VIOLACION al bien jurídico que se tutela, que lo es la inexperiencia sexual ya que la menor de nueve ó diez años, desconoce la mecánica de la vida sexual, por ello no puede como se dijo, existir la VIOLACION al bien jurídico de la inexperiencia sexual, la inexperiencia sexual surge precisamente cuando la mujer ha empezado a iniciarse dentro de su vida sexual, o sea cuando ha principiado en ella el desarrollo de su organismo y se inicia en su vida la etapa que se considera como la pubertad, en la cual, tanto en el hombre como en la mujer, principian a desarrollarse sus órganos sexuales, así como su vida de relación sexual en todas sus manifestaciones; de esta índole, si este desarrollo trae como consecuencia un desconocimiento pleno de la vida de relación sexual, - lógico es que en esta época, sea precisamente cuando se ataque a esa inexperiencia, no antes, puesto que si bien es cierto que no hay una experiencia respecto de la relación sexual, no podemos hablar de inexperiencia sino de una ausen

cia de conocimiento de ella, ahora bien, se protege a la mujer que se encuentra en el desarrollo de su vida sexual, porque -- precisamente el hecho de iniciarse en esta etapa de la vida, presenta para la mujer una situación de gran peligro, toda vez que al iniciarse en su desarrollo sexual, ese desconocimiento, ese tabú de que se ha rodeado la vida sexual, hace que en la mujer se pueda excitar su líbido fácilmente, a través de la seducción o del engaño, induciéndola a conocer lo desconocido, lo misterioso, entonces a través de esa seducción o de ese engaño puede dar la mujer fácilmente su consentimiento para la realización del acto sexual. La menor en cambio, no puede dar ese consentimiento para la relación del acto sexual, por desconocer totalmente que es ésto; por tanto, no podemos decir que se ha violado su inexperiencia sino que se ha lesionado el desconocimiento pleno que ella tiene de la vida de experiencia en la actividad sexual, de la cual ya se empezó a iniciar, de aquí estimamos que este elemento de desarrollo de la mujer debe ser considerado como elemento del delito de ESTUPRO, pero como lo hicieron los Códigos anteriores señalando determinados años de edad en la víctima ni tampoco dejarlo con un límite máximo y sin llegar a un límite mínimo, como lo señala el Código del Distrito Federal, a través de la tipificación de este delito se trata de proteger a la mujer en su inexperiencia sexual, precisamente en la época más peligrosa para ella, como lo es la transición o sea en la pubertad, esta protección debe principiar cuando se inicia esa vida sexual que lo es precisamente el inicio de la pubertad, estimando que este debe ser el elemento pri

mordial que debe concretarse desde que aquella se inicia hasta que la mujer ha cobrado su pleno desarrollo, el que se estima-lo ha logrado al llegar a los dieciocho años de edad.

Al realizar el estudio del tercer elemento del delito de ESTUPRO, de la castidad y honestidad, nos dice el Diccionario que la castidad es la virtud que se opone a los efectos carna - les. Esto es, lo casto, puro u honesto es lo opuesto a la sen - sualidad.

Honestidad, según el Diccionario, es compostura, decén - cia, moderación en la persona en acciones y palabras.

En su obra el licenciado Alberto González Blanco cita - a Mariano Jiménez Huerta quien no hace una separación de ambos conceptos, sino que los enuncia en forma conjunta y dice "Es mu - jer casta y honesta, conforme a las concepciones valorativas im - perantes en la comunidad, aquella que conduce su líbido con la antinencia y decencia que emanan de los principios éticos que - rige el grupo social.. (51)

Por su parte, Alberto González Blanco opina que "la - castidad y honestidad constituye una preposición copulativa, necesaria para la configuración del delito de ESTUPRO y que - sin embargo, son conceptos diferentes". La Castidad, nos dice, "consiste en la abstención total de relaciones sexuales ilícitas..(52) En tanto que por honestidad nos indica que se debe-

51.- González Blanco, Alberto.-Delitos Sexuales; Pág. 105.

52.- González Blanco, Alberto.-Delitos Sexuales; Pág. 106.

entender "la abstención de relaciones sexuales prohibidas por la moral o la ley". (53)

Demetrio Sodi únicamente define a la castidad y - dice que "Es casta la mujer que se mantiene al margen de todo contacto sexual"(54)

González de la Vega dice al estudiar este elemento que la "castidad es una virtud relativa a la conducta externa- del ser humano, que consiste en la abstención corporal de toda actitud sexual ilícita". (55) La honestidad "no solo consiste en la abstención corporal de los placeres libidinosos, ilícitos, sino en su correcta actitud moral, en lo que se relaciona con lo erótico". (56) No obstante la abstinencia de acciones - físicas de lubricidad, la mujer no es honesta, si revela en su conducta un estado de corrupción moral o psíquica, como cuando se dedica a lucrar con el lenocinio o cuando ingresa voluntaria - riamente al prostíbulo en espera de postor para su virginidad- o cuando se presta a exhibiciones impúdicas.

53.- González Blanco,Alberto.-Delitos Sexuales; Pág. 106.

54.- Nuestra Ley Penal; Tomo II; Pág. 439.

55.- Derecho Penal; No. 490.

56.- Derecho Penal; No. 493.

Carranca y Trujillo dice "La castidad es tanto - como pureza y se le identifica por ello con la virginidad, - aunque no este por lo general el signo externo que la acredite, pudiendo no existir virginidad y si castidad, o bien lo contrario". La honestidad "es el recato o moderación en la conducta que se lleva con personas del sexo distinto, el signo externo con que se le distingue, lo constituyen las palabras, los ademanes, los gestos, aficiones y costumbres sociales, afinidades y simpatias etc., todo lo cual es valorado - socialmente a través de un concepto público, mientras la castidad atiende al ser, la honestidad al parecer". (57)

En el cuarto elemento, seducción y engaño, procederemos a hacer un análisis comparativo de los conceptos que tienen los diferentes autores.

Mariano Jiménez Huerta dice "gramaticalmente seducir es conducir, someter, mover y determinar a base de influjo psicológico la voluntad de otro y, en su acepción aplicable al problema en examen, significa persuadir suavemente a la mujer y cautivar su voluntad para que acceda al amplexo amoroso, por medio de sonrisas, besos, miradas, caricias, promesas, palabras y demás escarceos pletóricos de ilusión e incluso de bellos renunciamientos y sacrificios altruistas ese anhelado éxtasis, tan trascendente como instantáneo, como impalpable, que apaciblemente doblega la voluntad y hace que la

mujer sucumba por el hálito del amor." (58)

Entre los conceptos de engaño y seducción existe una interrelación, el engaño produce efectos seductivos y la seducción de consumo, encierra aviesas intenciones engañosas, el engaño puesto un juego sobre la voluntad de la mujer, para obtener su consentimiento para la cópula, despojada de su signo y valor a dicha manifestación de voluntad, por el mismo linaje de razones que inficiona cualquier otro acto psicológico la mujer ante situaciones que como reales, serias y verdaderas se ofrecen, presentan o describen ante sus ojos, la ilusión y la esperanza que inspiren a su ingenuidad, candidez y escasa experiencia, se entrega a los deseos del burlador y accede a sus copulativos afanes.

Sebastián Soler dice que las legislaciones extranjeras tratan diferentemente lo relativo a esos medios, ya que mientras algunas se refieren al engaño y otras a la seducción un reducido número no hacen mención alguna. La legislación penal de Argentina debido a la dificultad que presenta el concepto jurídico de seducción lo ha eliminado, expresando la Comisión del proyecto de 1891, que "es vago y susceptible de originar dudas o alude a engaños, a las maquinaciones de las que se haya valido el estuprador" (59)

58.- Jiménez Huerta, Mariano.-Derecho Penal Mexicano;Ed.Purrúa;

Pag. 245.

59.- Citado por Soler; Tomo III; Pág. 355.

\* \* \*

Carrara dice "que la verdadera seducción tiene en el lenguaje jurídico, por indispensable substrato, el engaño, la mujer que en vulgar lenguaje se llama seducida, porque su pudor fué vencido por el precio, las lágrimas o las asiduas - ternuras de un insistente amante, o por la avidez o la excitada exaltación de sus sentimientos, no puede decirse que ha si do seducida en sentido jurídico". (60)

Sebastián Soler dice qué, en realidad, nada impide que la seducción y el engaño puedan coincidir en una sola actividad.

Fortán Balestra dice que "la seducción no es en realidad el hecho sino el medio para realizar ese hecho y agrega, que la palabra espontánea no puede considerarse calificativa de una voluntad que no ha sido influida por factor alguno. - Vistas las cosas de ese modo, estaría eliminada también la obra de seducción, frente a la cual, la víctima cede voluntariamente, en apariencia, pero no espontáneamente". (61)

González Blanco dice que la seducción en el ESTUPRO "es la actividad de cualquier índole realizada por el sujeto activo, con el propósito de persuadir al pasivo a la realización de la cópula". (62)

60.- Programa; Párrafo 1503.

61.- González Blanco, Alberto.-Delitos Sexuales; Pág. 111.

62.- González Blanco, Alberto.-Delitos Sexuales; Pág. 110.

Francisco González de la Vega dice que difícilmente es aceptable el concepto específico jurídico de la seducción en el ESTUPRO y cita a Scriche para quien se aplica más particularmente esta voz, al que abusando de la inexperiencia y debilidad de la mujer, le arranca favores que solamente son lícitos en el matrimonio.

González de la Vega, "entiende por seducción en sentido jurídico la maliciosa conducta lasciva encaminada a sobre-exitar sexualmente a la mujer o bien, los halagos a la misma destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, a cuya virtud la mujer accede a la prestación sexual".(63) Pero para estimarlo como integrante del ESTUPRO, nos parece menester que dicha seducción sea a tal punto importante que pueda estimarse como la causa directa, eficiente y determinante de la entrega sexual de la mujer, siendo aquí también de estricta aplicación la teoría de la relevancia, conforme a la cita de Mezger, que dice con respecto al engaño "El engaño es la mutación de la verdad, la falsa apreciación de los hechos y de la circunstancias que le son peculiares. El sujeto activo del delito, con su conducta hace incidir a la mujer en estado de error o en engaño y obtiene como resultado de tal medio, el fin que se propone, o sea el consentimiento viciado de la víctima, que accede a su entrega sexual al engañador".

63.-González de la Vega, Francisco.-Derecho Penal Mexicano;  
Pág. 373.

C A P I T U L O V .

DELITO DE VIOLACION, DEFINICION Y SUS  
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

La violación es el más grave de los delitos que se pueden cometer contra la libertad sexual, por eso se dice que cuando se comete dicho acto ilícito, es el más grave y vergonzoso de los ultrajes que puede sufrir la personalidad humana, ya que ataca tanto su seguridad como su libertad sexual, trayendo como consecuencia males graves, tanto física como psicológicamente, en el sujeto pasivo. La mayoría de los autores - como podremos ver más adelante en el momento de dar su concepto difieren en la forma pero no en la esencia.

Maggiore dice que el delito de violación "consiste en obligar a alguno a la unión carnal, por medio de violencias o amenazas". (64) El elemento fundamental es la acción violenta ejercida en el sujeto pasivo del delito para llegar al acto sexual.

Carrara al definir el delito de violación, dice "que es el conocimiento carnal de una persona, ejercida contra su voluntad, mediante el uso de la violencia verdadera o presunta". (65) De esta definición se observa que el fondo consiste en la falta de consentimiento del sujeto pasivo y por ende, la aplicación de la violencia.

64.-Derecho Penal IV; Ed. Temis Bogotá 1955; Pág. 56.

65.-González Blanco, Alberto.-Delitos Sexuales; Ed.Purrúa;

La acepción del delito de violación es más amplia - para Fontán Balestra quien señala que "es el acceso carnal lo grado contra la voluntad de la víctima". (65) El elemento - esencial para llegar a la cópula es el empleo de actos contra rios a la voluntad del sujeto pasivo.

Sebastián Soler, tratadista argentino, dice que la - violación "es el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, ejecutado mediante violencia real o presunta" (66) Dicho au- tor toma como base para su definición el elemento esencial que es, precisamente, la cópula realizada mediante actos violentos.

Después de haber citado los diversos conceptos que los tratadistas han elaborado sobre el delito de violación, encon- tramos que en todos ellos aparece una característica fundamen- tal, que es en la que todos coinciden y que consiste en la pre- sencia de dos elementos básicos en la configuración de este de- lito. El primero, un ayuntamiento carnal y el segundo que di- cho ayuntamiento se realice con la intervención de la violen- cia. En la violación nos encontramos con un acto contrario a la voluntad del sujeto pasivo del delito, de aquí que su rea- lización requiere una intimidación por parte del sujeto pasi- vo. Si se considera que el acto sexual implica un ajuste, -

65.-Derecho Penal; Parte Especial; Buenos Aires; Pág. 245.

66.-Derecho Penal Argentino, III; Buenos Aires; Pág. 342.

identificación, unión, acoplamiento entre dos personas, puesto que a través de él se van a unir y casi a constituir en un sólo elemento, la falta de voluntad en una de las partes viciará esta unión. Por tanto, la naturaleza de este acto - debe tener como base, la plena voluntad del sujeto pasivo, - para realizarse.

Si comparamos la violación con el estupro, encontramos que en este último existe el consentimiento de la ofendida, que si bien se considera viciado es aceptado al fin y al cabo, porque precisamente el sujeto pasivo y el activo se -- conjugan, unen sus voluntades, sus seres y sus cuerpos para realizar el acto sexual, en tanto que en la violación la característica que representa la conducta en sí, es que se llega a realizar el acto sexual en forma contraria a la voluntad mediante el empleo de la violencia, no existiendo solamente falta de interés y de voluntad del sujeto pasivo para la realización del acto, sino inclusive hasta repudio por la consumación del mismo.

En la violación no se presenta, por parte de la víctima, una conducta meramente pasiva, como la que encontramos en los demás delitos sexuales, sino que se trata de una conducta de oposición clara, precisa y permanente, que trasciende a la psiquis del sujeto pasivo, a través de la repulsión que implica el hecho de que se realice en su cuerpo, contra su voluntad y por medios violentos, un acto que debe ser y -

que es en sí, de plena voluntad, de plena entrega y satisfacción; de ahí que si ese acto se realiza por medio de la fuerza y contra la voluntad del sujeto pasivo, esa voluntad trae como consecuencia, no solamente el hecho de no querer la realización de la conducta, sino de oponerse, de impedir, de odio hacía el acto mismo, en ese momento siente odio por su violador. Es una situación totalmente diferente a la del -- ESTUPRO, ya que la estuproada aunque advierte la realidad del engaño, ante la reacción del acto, se entrega por su propia voluntad, en cambio la violada siente odio, rencor, repulsión en contra de su violador. Aquí se encuentra el caso hasta de excusa absolutoria en algunos delitos, específicamente en el delito de aborto proveniente de una violación, ya que el odio de una víctima de una violación es tan grande en contra de su violador, que trasciende al producto; en cambio en la estuproada, cuando va a nacer su hijo siente alegría ya que se entregó voluntariamente al hombre, lo hizo por amor, viciado o como sea; en cambio en la violación hay desajustes.

A continuación procederemos a estudiar cada uno de sus elementos constitutivos, de este delito conforme a lo establecido en el Artículo 266 del Código Penal del Distrito Federal que a la letra dice: "En una primera instancia tenemos una acción de Cópular. En la violación la conducta típica se integra por lo tanto, por un acceso carnal.

En sentido gramatical cópula significa: ligamento, -  
 atadura, juntar, unir una cosa con otra; por lo consiguiente-  
 por cópula, en sentido sexual, debe entenderse cualquier for-  
 ma de ayuntamiento o conjunción sexual, sin distinción de --  
 sexo, con eyaculación o sin ella, a diferencia del Estupro, -  
 ya que la violación puede ser por vía normal, introducción --  
 del pene en la vagina, o anormal, introducción del pene en -  
 vías no idóneas para la realización de la cópula. Sobre este  
 aspecto existen tres hipótesis:

I.- Cópula de hombre y mujer por vía normal;

II.- Cópula de hombre y mujer, por vía no idónea.

III.- Cópula homosexual de hombre a hombre.

En esta clasificación se excluyen los actos lésbicos  
 de mujer a mujer porque se considera que no existe el fenóme-  
 no copulativo de introducción viril, por lo que el supuesto -  
 jurídico que se tipificaría sería el delito de atentados al -  
 pudor.

Por lo que se refiere a la primera hipótesis, cópula  
 por vía normal, como ya se señaló no existe ningún problema,-  
 ya que por ésta se entiende la introducción del pene en la va-  
 gina. En tanto que en la segunda, cópula por vías anormales,  
 el acto sexual se puede realizar por el recto o la boca. Res-  
 pecto de esta última (FALATIO IN ORE) hay varias opiniones de  
 autores prestigiados que se resisten a aceptar la posibilidad

de que se puede configurar en el delito de Violación, entre ellos está el Jurista Eusebio Gómez, quien señala que "en la Fallatio In Ore, falta propiamente el acceso carnal que requiere la Violación, por lo que estima este acto como un abuso deshonesto". (67)

Sebastián Soler si admite esta posibilidad, y dice que "aún cuando el sentido tradicional de la expresión acceso carnal, descarta la posibilidad de considerar como violación los actos de malicia, los torpes desahogos, mientras - no importe unión sexual, conjunción o penetración normal, - no se requiere en su concepto, un acceso carnal completo o perfecto, bastando que haya sólo la penetración ". (68)

Alberto González Blanco dice que en el caso de la Fallatio In Ore, si se configura la Violación, más que nada, porque precisamente nuestro legislador "al aceptar la posibilidad de la cópula anormal, no establece alguna restricción al respecto". (69)

Fontan Balastra comparte la opinión de Sebastián -

67.- Tratado de Derecho Penal; Tomo III; Pág. 86.

68.- Tratado de Derecho Penal; Tomo III; Pág. 341.

69.- González Blanco, Alberto.- Delitos Sexuales; Ed.Purrúa; Pág. 151.

Soier cuando manifiesta que "la conjunción carnal no debe ser interpretada con criterio biológico, sino debe ser con sentido puramente jurídico, para así entender por conjunción carnal toda actividad directa de la libido natural o no, en la que intervengan los órganos genitales del actor, que pueda representar la cópula o una forma equivalente, pero superior a la masturbación". (70)

A la luz de lo anterior se concluye que la misma manera en que para el Estupro, en la Violación es irrelevante -- que el ayuntamiento se haya agotado plenamente por el derrame seminal o que no se haya efectuado, puesto que en ambos casos, la acción de copular ha existido y también se han lesionado -- los derechos de la víctima a la libre determinación de su conducta en materia erótica, o sea la libertad sexual, objeto -- preferente de la tutela penal para este delito.

En este punto conviene recordar, incidentalmente, -- que nuestra Legislación excluye de penalidad al aborto, cuando el embarazo sea resultado de una Violación. El Maestro -- Jiménez de Asúa afirma que "en esta especie de aborto va transida de una serie de actos, de motivos altamente respetables y significa el reconocimiento palmario del derecho de la mujer a una maternidad consciente". (71)

70.- Delitos Sexuales; Pág. 56.

71.- González de la Vega, Francisco.- Derecho Penal Mexicano; Pág. 134.

\* \* \*

Cuello Calón no duda a la legitimidad de ese aborto al señalar que "nada puede justificar que se le imponga a la mujer una maternidad odiosa y sobre todo que de vida a un ser que le recuerde eternamente la violencia sufrida". (72 )

Por lo que hace al instante consumativo de la Violación, se ha considerado que este es el momento del acceso carnal, aunque el acto no llegue a agotarse. Si antes del acceso, los actos encaminados directa o indirectamente a la realización imperativa del concúbiteo por medio violento, se han -- producido y el fornicio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo se considera integrada la tentativa en grado de acabada de la violación.

En nuestro Código Penal se contempla la existencia del grado de tentativa de violación, en consecuencia es imposible confundirla con el delito de atentados al pudor, ya que de la descripción de este último delito, se desprende que los actos eróticos que le son característicos, son aquellos en que la gente satisface su libidine de momento al menos, con simples tocamientos lúbricos o acciones lascivas distintas del ayuntamiento sexual y a sus intenciones.

El Segundo Elemento de este delito se refiere a que-

la cópula se efectúe en persona de cualquier sexo. A diferencia del delito de Estupro, en que la acción delictiva recae exclusivamente en la mujer, la legislación con respecto a la Violación extiende su protección a los hombres que pueden también ser sujetos de fornicación violenta. Por ello, podemos afirmar que la cópula violenta se puede efectuar, en persona de cualquier sexo y edad.

Esta indiferencia obedece a que cualquier sujeto - puede sufrir la unión carnal impuesta por medios coactivos- o imperativos, atacándose así primordialmente, aparte de su seguridad, su libertad de determinación en materia sexual.

La edad del ofendido a su mayor o menor desarrollo fisiológico sexual son irrelevantes para la composición jurídica del delito, ya que en la violación el concúbito se realiza sin consentimiento del sujeto, o sea por medio de la - violencia, este procedimiento puede alcanzar ofensivamente a los niños, jóvenes o adultos de uno u otro sexo. Nuestro Código Penal señala que cuando se comete el acto ilícito en impúberes, la pena se agrava, seguramente por constituir este acto un peligro para la salud tanto psíquica como física en las personas impúberes, sobre todo por que los delincuentes en este aspecto, denotan una mayor peligrosidad.

En el delito de Violación es indiferente que la -- acción recaiga en persona de conducta sexual honesta o en -

persona impudica, el bien jurídico objeto de la tutela penal es de preferencia concerniente a la libertad sexual del ofendido y no a su pudor u honestidad, la Violación puede recaer en personas de vida sexual incorrecta, siempre y cuando no - de su consentimiento para llevar a cabo la cópula. Como lo - hemos analizado, en nuestra Legislación no existe problema - en cuanto a la determinación del sujeto pasivo del ilícito - que estudiamos, ya que el Artículo 266 estipula en forma expresa, que puede serlo cualquier persona, de cualquier sexo, sobre entendiendose que puede ser de cualquier edad, estado civil o condición social. En donde surge una dificultad, al menos en nuestra Legislación, es en la determinación de si - la mujer puede ser sujeto activo del delito que nos ocupa, - ya que nuestro precepto nada dice al respecto.

La Doctrina Italiana, por lo general, se ha inclinado en el sentido de que la mujer si puede ser sujeto activo del ilícito, en tanto que las Doctrinas francesa, española y alemana no lo aceptan.

Para Sebastián Soler, "el acceso quiere decir entrada o penetración y no compenetración, considera que la - mujer está imposibilitada para hacer precisamente sujeto activo ". (73)

La violencia es el medio empleado para vencer la voluntad de la víctima, cuando ésta es psíquica y físicamente capaz de oponerla, de donde resulta el elemento típico de este delito en su forma más característica, la actividad defensiva de la persona ofendida que debe ser vencida, para lo cual debe valerse de medios de diversa naturaleza, que es lo que da lugar a la violencia física o violencia efectiva, como lo ha calificado la Doctrina. La Violencia Física es la fuerza material que se aplica en el cuerpo del ofendido, que aunada a su resistencia como golpes, heridas, ataduras, sujeción de terceras personas u otras acciones de tal impetu material, que obligen a la víctima, contra su voluntad, a dejarse copular. La violencia Moral es el empleo de amagos, amenazas de males graves que por intimidación impiden resistir el ayuntamiento.

Carrara nos dice que "para poder valorar a la fuerza material como suficiente para vencer la voluntad opuesta del paciente, la resistencia debe ser seria y constante. Seria, es decir, no fingida para simular honestidad, debe ser realmente expresadora de una voluntad decididamente contraria; constante, o sea sostenida hasta el último momento y no simplemente comenzada al principio para después abandonarla, aceptando el simple goce". (74) Por lo tanto, y como lo ma-

Ure, expresa "que el sujeto activo del delito de -- violación debe ser el que cumple también la parte activa del acceso carnal, con ésto quiere decir que con su miembro accede, penetra la cavidad de otro cópula, manifestando que - por esta circunstancia de naturaleza no puede suceder en la mujer". (75)

"El tener cópula es una acción eminentemente activa, ya que la cópula consiste en la introducción del órgano sexu al masculino en el cuerpo de otra persona, se llega a la conclusión de que quién puede tener cópula únicamente es quien dispone de un órgano capaz de ser introducido en el cuerpo - ajeno y naturalmente quien dispone de dicho órgano capaz de llevar a cabo dicha cópula, los es el hombre, se debe descartar la posibilidad de que la mujer pueda ser sujeto activo del ilícito que analizamos". (76) (González Blanco).

El Tercer Elemento integrante de este delito es que la cópula se efectúe sin la voluntad del ofendido; el Jurista Celestino Porte Petit considera que existen redundancias en la ley, al establecer que "la cópula se obtenga por medio de la violencia física y sin la voluntad de la persona ofendida,

75.-Los Delitos de Violación y Estupro; Ed. Ideas, Buenos Aires; Pag. 44.

76.-González Blanco, Alberto.- Delitos Sexuales; Ed. Purrúa; Pag. 162.

porque manifiesta que la "Vis Absoluta" supone la falta de consentimiento" y propone el Jurisconsulto, que "bastaría - decir que el acceso carnal se obtenga por medio de la violencia física". (77)

Francisco González de la Vega, analiza más a fondo el problema y pone el ejemplo de que por el interés de la - paga o por delactación masoquista el sujeto pasivo puede - aceptar voluntariamente que se efectúen en su persona actos violentos físicos o simplemente para complacer a un amante-sádico. Este consentimiento hace desaparecer el delito, tratándose también de un individuo sádico que contrata a una - prostituta con ofrecimiento de dinero para que se realicen en su cuerpo torturas y se emplea ella para realizar además la cópula con su consentimiento. Cuando se aplica la violencia aceptada y con el consentimiento del sujeto pasivo, - no se tipifica el delito de Violación". (78)

En el cuarto elemento, empleo de la violencia como medio para la realización de la cópula, la violencia puede ser físico o moral.

77.- Porte Petit, Celestino.-Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación; Ed. Jurídica Mexicana; Pág. 26.

78.- González de la Vega, Francisco.-Derecho Penal Mexicano; Ed. Porrúa; Págs. 396 y 397.

nifiesta el Juristo Celestino Porte Petit, "tiene que estar comprobado que el sujeto pasivo realmente se opuso a la realización de la cópula y que la resistencia permaneció viva todo el tiempo en que el sujeto activo desplegó la fuerza material". (79)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que la fuerza ha de ejercitarse sobre la misma persona que se viola y ha de ser constante, si aquélla cede al que violentamente intenta poseerla, no puede considerarse víctima del delito de Violación.

En el Código del Distrito Federal, en su Artículo - 266, encontramos la violación por equiparación, o violación-ficticia o presunta según algunos autores, consistente en la acción de ayuntarse con personas incapacitadas para resistir psíquica o corporalmente debido a la corta edad o en análogas condiciones de defensa, este Código ha sido copiado más o menos en sus mismos términos por los Códigos de los diferentes Estados de la República. El contenido de dicho Artículo dice "se equiparará a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa".

79.- Porte Petit, Celestino.-Ensayo Dogmatico Sobre el Delito de Violación; Ed. Jurídica Mexicana; Pág. 22.

Esta disposición señala tres casos fundamentales:

I.- Que la víctima del delito sea menor de doce -- años;

II.- Cualquier situación en que se encuentre la víctima que la imposibilite para pronunciarse voluntariamente en sus relaciones sexuales, es decir, que no tenga la facultad de decidir sobre la realización sexual que se pretenda efectuar en su persona. Aquí, como en el caso genérico de la falta de voluntad, la ausencia de ésta puede provenir de circunstancias creadas o de situaciones en las que puede encontrarse la persona, como pueden ser los casos de toxo-infecciosos, un estado de carencia de sentido o de privación de la razón, un estado de enfermedad, o drogadicción en los que la persona no puede responder por sí sola íntegramente, por lo que se considera incapaz para poder determinar libremente la relación de su conducta.

En virtud de que estos casos han sido estudiados ampliamente por los técnicos del Derecho, la Doctrina y la Jurisprudencia ha quedado asentada la Violación por equiparación, en la legislación que estudiamos.

Del supuesto anterior se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- Una acción de cópular.
- 2.- Que ésta se efectúe con;

- a) Una persona privada de razón;
- b) Una persona privada de sentido;
- c) En persona que por enfermedad no pueda resistir;
- d) En persona que por cualquier otra causa diversa a las anteriores no pudiera resistir.
- e) Cuando la víctima fuere menor de doce años;

Cuando analizamos el delito de Violación, la acción - de cópular fue ampliamente estudiada y en este otro supuesto - son aplicables los mismos conceptos.

El profesor Carranca y Trujillo hace referencia a la cópula realizada con persona privada de razón y dice "que una persona privada de razón es la idiota, la enajenada, la imbecil; persona incapaz de dar su consentimiento válidamente".(80) Los estados de enajenación pueden ser permanentes o transitorios, por lo tanto la Doctrina no acepta la existencia del delito en los momentos lúcidos, porque en ese momento el sujeto pasivo no está privado de razón.

Por la cópula con persona privada de sentido, se entiende el estado transitorio de inconciencia por desvanecimiento, un sueño letárgico o hipnótico, por narcosis, como el cloroformo, un síncope o embriaguez alcohólica.

80.- Carranca y Trujillo, Raúl.-Carranca y Rivas, Raúl.- Código Penal Anotado; Ed. Purrúa; Pág. 524.

Al analizar la cópula en que por enfermedad el sujeto pasivo no pudiera resistir la agresión; deben excluirse - las enfermedades psíquicas, debiendo quedar incluidas las enfermedades corporales, como el estado de extrema debilidad, - anémia en estados agudos y la parálisis más o menos completa, entre otros. En estos casos, el enfermo se da cuenta del acto pero, por la situación en que se encuentra no puede reaccionar, por esta razón la actitud del infractor se equipará a la violencia física o moral.

En la Cópula con persona que por cualquier otra causa de las ya citadas no pudiera resistir la agresión sexual, el concepto es muy extenso, pudiendose incluir en este caso a - las personas impúberes, por la desproporción de sus órganos genitales y los del sujeto activo, aquí se deja la puerta abierta para cualquier situación generalizada en la que pueda encuadrar cualquier otras formas que haga que la víctima no esté en posibilidad de oponerse a la realización del acto sexual.

Cuando la agresión se perpetra en contra de un menor de doce años se produce el delito de violación. Si estudiamos en la Doctrina la causa de esta forma de producción dentro del delito de violación, ésta aparece precisamente porque el menor víctima del delito, desconoce la vida de relación sexual, ya - que su desarrollo físico no le ha permitido llegar al momento en el cual se inicia en su organismo, su desarrollo sexual, en este caso el legislador consideró que la carencia de oposición y voluntad expresa de la víctima del delito, para oponerse o -

aceptar el acto sexual que se pretende realizar en su persona como sujeto pasivo de esta conducta, no se da, ya que la víctima, pueda manifestar o no su oposición, pero si acepta, se debe a que es una persona incapaz, a que se trata de un acto nuevo, que por edad desconoce y no opone objeción u oposición a la consumación del mismo, por no saber sus resultados. Esta situación da nacimiento fundamentalmente a esta forma de tipificación equiparada al delito de Violación. Se supone que la carencia de desarrollo de la víctima no le ha permitido llegar a conocer plenamente el alcance de la conducta sexual que se pretende realizar en su organismo; esta carencia de conocimiento fué tomada arbitrariamente por la ley al fijar una edad tope límite para lograr dicho desarrollo, cosa totalmente indebida si consideramos que el desarrollo de una persona en su aspecto biológico nunca será igual al de otro semejante. Cada persona , cada individuo, tiene un desarrollo diferente de -- acuerdo con su edad, de acuerdo con las circunstancias de su constitución biológica, lo que nos lleva a la conclusión de - que no podemos señalar tajantemente una edad límite para el - inicio de la vida sexual de las personas, que es precisamente el medio fundamental que tomó en consideración el legislador- para equiparar el delito de violación; cuando la cópula se co mete en persona menor, en persona que no ha llegado a la puber tad para poder iniciarse en su vida sexual. Si el delito de violación por equiparación, lo encontramos en aquellos casos en que la víctima no ha llegado a la pubertad, sobre este as pecto podemos hacer un estudio comparativo sobre el Estupro- ya que nuestra Ley Penal señala implícitamente un límite mí-

nimo, o sea la cópula realizada con persona mayor de doce años, para la constitución del delito, ya vemos que nos faltan los demás elementos voluntad viciada; pero que analizamos en el límite arbitrario de la edad, si el legislador -- pretendió tipificar el delito de Estupro como la cópula que se realiza con mujer púber ésta ya está dentro de su vida de relación sexual y es precisamente la inexperiencia sexual, lo que trata de proteger, para ello le señala la edad de crecimiento y de la transformación de la mujer, que no se realiza en una edad límite tope; sino se realiza a la edad clínica de la mujer, que es muy diferente a la edad cósmica, sea el libro de años que ha vivido, ya que una persona puede haber vivido menos años y tener un desarrollo más rápido y en caso contrario, otra persona de la misma edad, puede tener un desarrollo más lento, entonces, en una se ha iniciado ya su desenvolvimiento en la vida de relación sexual y en la otra no; de aquí que si el límite para tipificar el delito de violación y no el delito de Estupro es la edad, - tal límite es erróneo en los dos delitos y por ello se estima que debe modificarse la legislación en el sentido de considerar exclusivamente como delito de violación por equiparación a la cópula realizada con persona impúber eliminando el límite de la edad y señalando el elemento que el legislador tomó en consideración y que indudablemente que por una situación de prejuicio, no lo quiso expresar claramente y señalar así lo que él estaba tutelando o protegiendo, precisamente era la inexperiencia, la falta de oposición, por desconocimiento de la naturaleza del acto o por desconoci -

miento del resultado del mismo, de la conducta que se preten  
de realizar en él. Si con este delito de equiparación se -  
pretende proteger no la libertad sexual sino la inexperien-  
cia sexual que se produce en la carencia de expresión de su  
libertad sexual y si la libertad sexual la vamos a seleccio  
nar precisamente porque la víctima desconoce la naturaleza-  
de la conducta y no puede oponerse a ella, indudablemente -  
que ese desconocimiento tiene una razón de ser y la razón -  
de ser de ese desconocimiento, no es la edad tope en sí, se  
ñalada en forma arbitraria en la legislación que hemos ana-  
lizado y que se trata de la legislación del Distrito Federal,  
se está señalando arbitrariamente un límite de edad que no-  
corresponde a la realidad de la vida y por ello se propugna  
para que haya algunas modificaciones en la ley, en el aspec  
to que el legislador señale que es la impúbertad de la mujer.

DELITO DE RAPTO ,DEFINICION Y  
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Como ya mencionamos en capítulos anteriores, el De recho Romano, en la Ley Julia de Adulteris, castigaba el de lito de RAPTO con pena de muerte y que cuando éste era rea- lizado con violencia se le equiparaba a la Violación.

Ya en la época de Constantino se integraba con au- tonomía propia y se le sancionaba con la muerte aún cuando mediara el consentimiento de la víctima, si no concurría el del padre y viceversa y se prohibió el matrimonio entre el raptor y la raptada, este sistema se siguió hasta Justiniano. En las leyes barbaras se concretan por lo general a un arreglo pecuniario, castigándolo únicamente con penas corp- rales cuando era seguido de la pérdida de la virginidad.

Carrara define al delito de RAPTO "Como la violenta o fraudulenta reducción o retención de una mujer contra su voluntad, con fines libidinosos o de matrimonio".(81)

Para el maestro uruguayo Irureta Goyena "RAPTO" es la sustracción o retención de una persona ejecutada por medio de violencia o de fraude con propósitos deshonestos o - matrimoniales". (82 )

31.- Programa del Derecho Criminal; Pág.491; Tomo II; Parte Especial; Buenos Aires 1945.

32.- Obras Completas; Tomo VI; "Delitos contra la Libertad de Cultos, Rapto y Estado Civil"; Montevideo 1933; Pág. 52.

Para el maestro Jiménez Huerta, la objetividad "del bien Jurídico tutelado en el delito de Rapto es la libertad sexual en cuanto concreción o especialización del bien Jurídico de la libertad pues la lesión que la acción ejecuta le siona ésta impulsada en el agente por la finalidad de satis facer un deseo erótico sexual o de casarse con la persona - raptada". (33)

Dado que el matrimonio tiene por fin remediar la - concúspisencia y hacer orgánica la procreación de los hijos, es dado concluir que dicha acción ejecutada está presidida siempre por el deseo de satisfacer un deseo erótico sexual, matrimonial o extramatrimonialmente.

Hay diversidad de criterios en cuanto a la concepción del delito de RAPTO ya que algunos lo consideran como un delito sexual en tanto que otros tan sólo lo consideran como la violenta retención de una mujer, en contra de su vo luntad encontrando que este delito únicamente se tipifica - cuando lo realiza un hombre en contra de una mujer y que se lleven a cabo los fines del mismo, ya que de ser la mujer- quien lo realizará o de no llegar a los fines no se tendrían los elementos constitutivos del delito.

Con frecuencia con el delito de RAPTO entran en -

concurso otras infracciones, pues al efectuarse la acción típica de apoderamiento puede emplearse medios que rebasen la simple violencia y configuren autónomas lesiones para otros bienes jurídicos de naturaleza diversa como, por ejemplo, la vida o la integridad personal.

Hay características que dan su tono diferencial al RAPTO y permiten distinguirlo de otros delitos en que existe la privación ilegal de la libertad. Cabe señalar que la detención arbitraria y el plagio o secuestro pueden efectuarse con cualquier propósito como odio, venganza, lucro, entre otros, y que generalmente éstos son lesionadores de la libertad de tránsito o residencial del sujeto pasivo y que comúnmente sus formas de comisión son el uso de amenazas graves, maltrato, tormento, detención en camino público o paraje solitario, comisión por banda o grupo, y con la finalidad de obtener rescate, causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste. Precisamente, en los propósitos distintos a los fines perseguidos en el RAPTO, encontramos la principal diferencia entre el RAPTO y los demás delitos de privación de libertad.

Otra de las diferencias que existen entre el secuestro o plagio y el Rapto; es que en el secuestro el bien protegido es la libertad externa de la persona, la libertad de obrar y moverse; con el fin de pedir rescate o de causarle daño; más, la detención arbitraria que sirve de medio para la realización de actos eróticos-sexuales tipifica el-

delito de Rapto. En este orden de ideas, si no existe la finalidad de privar de la libertad, sino exclusivamente se toma a la mujer para ejecutar actos sexuales, no pueden admitirse la existencia del delito de secuestro, sino el de RAPTO.

Nuestro Código Penal, en el Artículo 267, define el delito de Rapto, "Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral de la seducción o el engaño para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse".

Analizando el Artículo anterior encontramos que los elementos constitutivos del delito de Rapto son:

EL PRIMER ELEMENTO.- El apoderamiento de una mujer, consiste en el alejamiento de la persona del lugar que se encuentre conduciéndola a un lugar diverso de aquel en que habitualmente vivía o permanecía, aunque no sea aquel en que el agente activo del delito tenía intención de colocarla definitivamente.

Para González Blanco, el apoderamiento consiste en "segregar a la mujer objeto de los propósitos del sujeto activo de su medio ordinario de protección y de seguridad para ponerla bajo el dominio y control del agente, haya o no

transportación del sujeto pasivo de un sitio a otro". (84)

Para Eusebio Gómez, por apoderamiento "se entiende que una mujer es sustraída cuando por obra del que tiene - las miras dehonestas o de un tercero que actúa en favor de - tales miras, se le coloca en condiciones que le impidan el - ejercicio de su libertad, para lo cual se le traslada del - lugar en que se encuentra a otro, donde queda sometida a la - potestad del raptor y privada de los recursos defensivos, - a que en circunstancias normales, podría apelar". (85)

Para Soler, el apoderamiento es "la substracción o retención se dan cuando la mujer es sacada de la esfera habitual de su residencia y actividades, arrancada de un medio familiar, o cuando es impedida de desplazarse libremente, - quedando así, en ambos casos, establecida una relación de - dependencia con respecto al raptor". (86)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido; "El delito de Rapto tiene como elemento primordial el apoderamiento de una mujer para consumir la posesión; --

84.- González Blanco, Alberto.-Delitos Sexuales; Ed.Purrúa; Pag. 125.

35.- Gómez Eusebio.-Tratado de Derecho Penal, Vol.III;Buenos Aires; Págs. 250 y 251.

36.- Soler, Sebastián; Derecho Penal Argentino, Vol.III;Buenos Aires; Págs. 406.

substrayéndola de su hogar propio en forma continuada, ya sea por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, presumiéndose que existe este último cuando la mujer es menor de dieciseis años. El Rapto es pues, la segregación de la víctima de su medio ordinario de vida para incorporarla a otro distinto".

Este elemento queda constituido a pesar de que se de en las siguientes circunstancias: en cuanto a la edad, sean niñas jóvenes o adultas, en cuanto al estado civil ligadas o no por matrimonio, en cuanto a su conducta sean o no -- doncellas, de vida honesta o corrompida; sin embargo el Rapto por seducción únicamente puede recaer en mujeres de dieciseis años, atendiendo a que la seducción vendría a ser el medio empleado para la comisión del delito, considerando que la menor de dieciseis años, no se encuentra en aptitud de conducirse sexualmente o de resistir al ilícito.

EL SEGUNDO ELEMENTO.- Para la integración del elemento en cuestión y a fin de tipificar el delito de Rapto, es necesario, que el apoderamiento se haga mediante el empleo de la violencia física o moral o bien por la seducción o el engaño.

A continuación voy a exponer varios conceptos de diferentes autores con respecto a la violencia física, moral y engaño, en el delito de Rapto.

Para González Blanco .La violencia física (VIS) para que sea relevante en el Rapto, requiere que la fuerza empleada recaiga en forma directa sobre la víctima y sea capaz de contrarrestar la resistencia que ésta oponga". (87 )

Jiménez Huerta, piensa "Que no necesariamente la violencia física recae sobre la persona pues múltiples veces, sobre todo cuando el apoderamiento se efectúa por retención, la fuerza física se despliega sobre las cosas, como acontece cuando se cierran o clavan puertas o ventanas para impedir a la raptada escapar".(88)

Celestino Porte Petit dice que "al igual que el delito de violación, la violencia física, debe ser dirigida al sujeto pasivo de la infracción, que es la mujer; por tanto, la violencia en persona distinta de la víctima es inocua como elemento típico del Rapto, por otra parte, debe observarse que, en vez de hacer referencia a la violencia física debe aludirse a que el apoderamiento sea sin el consentimiento, para abarcar aquellos casos en que exista el apoderamiento sin consen-

87.- González Blanco,Alberto; Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano;Ed.Purrúa;Mex.1974;Pág.127 y 128.

88.- Jiménez Huerta; Derecho Penal Mexicano; Parte Especial Vol. III; México 1968; Págs. 307 y 308.

timiento y sin violencia". (89)

La violencia física presupone la realización de -- actos materiales tendientes de sustraer a la mujer en el lugar en que se halla y trasladarla a aquél en que se le quiere guardar o retener en el que se encuentra impidiéndole salir. No necesariamente debe recaer sobre la persona, pues múltiples veces, sobre todo cuando el apoderamiento se efectúa por retención, la fuerza física se despliega sobre las cosas como -- acontece cuando se cierra, clava puertas o ventanas para impedir a la raptada escapar. También es necesario en los casos de violencia física, que ésta se despliegue en forma directa sobre la raptada y no sobre sus guardianes, custodios, criados o servidores.

Para González Blanco, la vis moral "Se caracteriza - por el empleo de amenazas o amago de males graves, suficientes para intimidar a la víctima". (90)

Jiménez Huerta opina que "Utiliza la violencia moral quien con actos, palabras o ademanes hace saber o da a entender a la mujer o a sus parientes y guardianes que les inferirá un mal si se oponen al apoderamiento."(91)

89.- Porte Petit, Celestino; Ensayo Dogmático del Delito de Rapto; Ed. Trillas; México 1978; Pág. 50.

90.- González Blanco, Alberto.-Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Penal Mexicano; Ed.Purrúa; Méx.1974;Pág.128.

91.- Jiménez Huerta.-Derecho Penal Mexicano; Parte Especial; Vol. III; México 1968; Pág. 309.

En la violencia moral se utilizan actos, palabras o ademanes para hacer saber o dar a entender a la mujer o a sus parientes o guardines la intención del rapto. Los actos, ademanes o palabras intimidativas no deben traducirse en vía de hecho porque en ese caso surge la violencia física. La existencia de la violencia moral no se destruye sino que se afirma por el hecho de que la mujer amenazada siga a su raptor sin oponer activa resistencia. pues este consentimiento demuestra la eficiencia de la misma; pero el mal con que se amenaza ha de ser idóneo por hacer surgir la representación de un peligro y no es necesario que se demuestre que este era real y cierto; basta que tenga la suficiente apariencia externa para, subjetivamente, intimidar.

González de la Vega dice que el engaño en el Rapto "consiste en la actividad del sujeto de alterar la verdad, presentando como verdaderos hechos falsos o promesas mentirosas, que produce en la mujer un estado de error o equivocación por el que accede a acompañar a su raptor o a permanecer con él". (92)

José Rafael Mendoza dice que el engaño "es todo pretexto, artificio o trampa, que induzca al sujeto pasivo a caer en la maniobra, por otra oculta y dolosa del agente, y no lo sería al otro cediendo a sus súplicas, seducción, amena

za de suicidio u otra circunstancia de amor o piedad, o por -  
promesa de matrimonio, en cuyos casos no puede estimarse que  
el sujeto pasivo sea defraudado, sino desilusionado". ( 93 )

El engaño en el delito de Rapto es el señuelo o ar-  
did, pues en juego por el agente para atraerse a la mujer al  
lugar del apoderamiento o para hacerla permanecer en el confia-  
damente. Se manifiesta en sustitución de persona, artificios,  
mentiras, simulaciones, enredos y astucias idóneos para engen-  
drar en la mente de la mujer un error que determine su volun-  
tad en el sentido deseado por el raptor. Emplea el engaño tan-  
to quién hace creer a la mujer que en determinado lugar se en-  
cuentren parientes, se celebrará una fiesta, es atraída enga-  
ñosamente e impedirle salir, empero frecuentemente influye en  
el engaño que atrae o prolonga la confiada estancia de la mu-  
jer, la violencia física o moral para retener a la raptada pa-  
ra continuar su hasta entonces confiada estadía.

Existen algunos medios engañosos idóneos que de nin-  
guna manera constituyen el elemento engaño para el delito de-  
Rapto, entre éstos podemos citar la promesa falsa de rodear de  
lujos o riquezas a la mujer para tenerla por amante, tampoco-  
lo será el hecho de que hombre oculte a la mujer su condición

93.- Mendoza, José Rafael.-Curso de Derecho Penal Venezolano;  
Compendio Parte Especial; Caracas 1957; Pág. 341.

de casado o que posteriormente contraera matrimonio con ella, para tener relaciones sexuales y lograrlo, siempre que sobre estos motivos la mujer acuda voluntariamente a su raptor quien le ha hecho las proposiciones sexuales y los ofrecimientos que descubren la finalidad del raptor y eliminan todo posible error.

La seducción presupone el consentimiento de la mujer para situarse bajo el poder de su raptor y se manifiesta activamente en su seguimiento voluntario. Se diría que si la mujer presta su consentimiento para situarse bajo el poder de su raptor y sigue a este voluntariamente la esencia del delito de Rapto, en cuanto lesivo de la libertad, se desvanese y esfuma pues el desplazamiento físico de la mujer deviene voluntariamente, empero ésto no es más que una apariencia engañosa que no conduce con una profunda tutela de la libertad, habida cuenta de que éste bien Jurídico no sólomente se lesiona cuando - la conducta se exterioriza materialmente con violencia física o moral, sino también cuando el apoderamiento de la mujer se logra mediante engaños o se alcanza por medios seductivos desplegados sobre las personas privadas, por minoría de edad o de la capacidad de consentir válidamente. El asentimiento de - la mujer prestado en tales circunstancias es plenamente nulo - y por tanto quién seductivamente la situa bajo poder con un - fin erótico, lesiona también su libertad sexual. Seducir implica conducir y someter, mover y determinar, o base de influjo psicológico la voluntad de otro y en su ascepción aplicable al delito de Rapto, significa persuadir suavemente a la mujer

y cautivar su voluntad para que abandone su morada y siga a su raptor.

EL TERCER ELEMENTO.- La simple intencionalidad delictuosa en el Rapto consiste en la consciente ejecución de los actos materiales que es el apoderamiento de la mujer con el fin de satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse. Estos propósitos libidinosos o matrimoniales, de tono subjetivo finalista constituyen el elemento psicológico específico del Rapto. La conducta del delincuente ha de orientarse psíquicamente a la consecución de esos deseos, sin que interese, para la existencia del delito, que fracase en su final agotamiento.

Una finalidad específica en la acción, un propósito en el agente o un elemento subjetivo en el autor, exítese, según la figura típica para la configuración del Rapto; finalidad, propósito o intención que, por otra parte, segrega el Rapto de otras figuras delictivas semejantes en su materialidad o exteriorización, las de detención ilegal y secuestro y forja su autonomía típica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "De acuerdo con la Doctrina, para la existencia del delito de Rapto, no importa la consecución del deseo, sino que es el propósito o la conducta orientada a un fin lo que marca el tipo de ese delito". (94)

94.- Citado por Porte Petit, Celestino.-Ensayo Dogmático del Delito de Rapto; Ed. Trillas; México 1978; Pág. 52.

El legislador establece que en el apoderamiento, - sea para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casar se, si el agente no alcanza una u otra finalidad, no por - ello queda impune su conducta dado que, por la forma de redacción del precepto, se entiende que se castiga el solo -- propósito, previa verificación del apoderamiento por medios violentos, engañosos o seductivos.

Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder penalmente contra él, ni contra sus cómpli ces, por el Rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

La necesaria querrela como condición de procedibi lidad para la persecución del delito de Rapto, atrae para el mismo, como especial forma de extinción de la responsabilidad penal, el perdón o el consentimiento. Se procederá contra el Raptor por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fue ra casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en defecto, de la misma menor.

. Cuando la ofendida tenga menos de dieciseis años de edad se presume que el agente empleó la seducción toda vez que antes de ese límite se considerará que la inmadurez de juicio de la víctima impide oponer resistencia psíquica o somática - eficiente o sea que su consentimiento ha sido arrancado por la timidez y debilidad propias de su sexo o que es efecto de ilu siones engañosas por su inexperien cia y credulidad, por lo -

tanto, para el cumplimiento de la norma es suficiente con que se demuestre el dato objetivo de la segregación de la ofendida de su ambiente familiar, a uno controlado por el sujeto activo, el propósito de satisfacer deseo erótico-sexual o de casarse por parte de éste.

El Rapto con el consentimiento de la ofendida en este delito no destruye el elemento seducción, aún cuando el Rapto concorra el consentimiento de la menor sujeto pasivo. Al realizarse el apoderamiento de éste se obtenga mediante la seducción, aquella circunstancia no destruye este elemento, ya que de todas formas el acusado desplaza a la menor sustrayéndola del ambiente familiar donde hace su vida ordinaria para ingresarla a otro medio controlado por el raptor, aunque solo sea de un día para otro.

Si el apoderamiento de la víctima lleva el propósito de segregarla de su medio ordinario de vida, para incorporarla a otro distinto, no puede aceptarse que el desplazamiento transitorio de la ofendida, únicamente por el tiempo indispensable para satisfacer el deseo erótico-sexual, en lugar adecuado para ello, pudiere configurar dicho delito, pues éste siempre existiría y se confundiría con el Estupro o la Violación ejecutados fuera del domicilio de la mujer.

M-0018 289

## CONCLUSIONES

1. Del análisis de las diversas acepciones que se han elaborado para definir al delito, surge como una - primera conclusión la enorme divergencia de criterios de los que ha partido para tal fin. En este sentido, considero que esta anarquía, en buena medida, se ha presentado porque esta inquietud ha corespondido a diversas etapas en el proceso de conformación del Derecho, con las variantes que en -- mismas han surgido en las distintas escuelas penales.
  
2. Por lo que hace a la definición que nuestra legislación ha adoptado, cabría destacar que ésta no es completa ya que al señalar que por delito solo se consideran las acciones u omisiones que sancionan las leyes penales, se dejan fuera los supuestos -- previstos en otros cuerpos legales, como el mercantil y el fiscal. Por lo que, basados en la definición citada, dichos actos no tendrían el carácter de delito.
  
3. Aparejadas a la evolución del hombre han cambiado -- también las instituciones jurídicas, de forma tal :

que lo que en los orígenes de la humanidad, por la limitación intelectual y moral del hombre, era la ley suprema bajo el imperio de la fuerza tuvo que reencaminarse a la adopción de medidas reguladoras de la vida para preservar la sociedad. En este proceso se fueron ordenando distintas conductas, siendo las primeras las que atentaban contra la propiedad privada y la integridad física, observándose un estancamiento en lo relativo a la regulación de los delitos sexuales.

4. Cabe destacar que en la medida en que la concepción social de la mujer ha cambiado, ésto ha influido notablemente en la regulación de los delitos sexuales, de tal manera que sí en la antigüedad se consideró a la mujer como un objeto propiedad del hombre, y por ende a los atentados que se cometían en su persona como ataques a la propiedad masculina, con la integración activa del sexo femenino a la vida social y cultural se le reconoció el derecho, que en todo momento le asistió, para tener control sobre su intelecto y su cuerpo y, por tal motivo, se reconsideró el enfoque que se había dado a la legislación sobre los delitos sexuales.

5. Los delitos sexuales, aún en la actualidad, no se han comprendido íntegramente, ya que subsiste la tendencia de agruparlos sin tomar en consideración el bien jurídico tutelado, de manera tal que considero que éstos debieran dividirse en delitos contra la libertad sexual y delitos contra la seguridad sexual.
  
6. Si la realización de un delito de esta naturaleza en una persona adolescente o adulta es reprobable lo es aún más si se efectúa en un impúber. La fundamentación de esta afirmación la ubicó en que un sujeto a los 15 ó 17 años, si bien no ha logrado su madurez plena, cuenta ya con una base, que son los años vividos, en tanto que un infante no logrará siquiera adquirir esta incipiente maduración si en su despertar a la vida sufre un ataque tan bestial y desproporcionado.
  
7. Los ataques sexuales transgreden no solamente la libertad sexual de la víctima, porque quien padece esta agresión no solo sufre daños físicos, que en la mayoría de los casos son la parte menos grave, sino psíquicos de difícil reparación que perduran --

por el resto de la vida. Por lo anterior, en mi opinión las medidas correctivas que se deben -- adoptar deberán ser mayores, en la búsqueda de la disminución de la comición de estos delitos.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- DE COULANGES, FUSTEL.- LA CIUDAD ANTIGUA, EDICION I, SIBERIA BARCELONA.
- 2.- WEYER EDWARD.- PUEBLOS PRIMITIVOS DE HOY, EDITORIAL SEIX BARRAL, ESPAÑA.
- 3.- ANGELES CONTRERAS, JESUS.- COMPENDIO DE DERECHO PENAL, TEXTO UNIVERSITARIO, S.A.
- 4.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRUA MEXICO 6a. EDICION 1971.
- 5.- DERECHO PENAL T ROMANO, TRAD. ESP., MADRID, SIN FECHA, TOMO II.
- 6.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA.
- 7.- CAMPOS M., RUBEN.- LA PRODUCCION LITERARIA DE LOS AZTECAS; TALLERES GRAFICOS DEL MUSEO NAL. DE ARQUEOLOGIA; HISTORIA Y ETNOGRAFIA; MEX. 193-.
- 8.- ENCICLOPEDIA ANTIGUA DE LA CONQUISTA, MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS.
- 9.- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO.- DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO: EDITORIAL PORRUA, II EDICION 1969.
10. DERECHO PENAL, IV; EDITORIAL TEMIS BOGOTA 1955.
11. DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL; BUENOS AIRES, BERNARDO DE QUIROZ, CONSTANCIO, 2o. EDI; ED CAJICA.
12. DERECHO PENAL ARGENTINO, TOMO III.- BUENOS AIRES.
13. TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO III.
14. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO; DERECHO PENAL MEXICANO. ED. PORRUA.
15. LOS DELITOS DE VIOLACION Y ESTUPRO; ED. IDEAS, BUENOS AIRES
16. PORTE PETIT, CELESTINO; ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL DELITO DE VIOLACION. ED. JURIDICA MEXICANA.
17. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, PARTE ESPECIAL, TOMO II, BUENOS AIRES, 1945.

18. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; CARRANCA Y RIVAS, RAUL;  
CODIGO PENAL ANOTADO. ED. PORRUA.
19. OBRAS COMPLETAS, TOMO VI "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD  
DE CULTOS, RAPTO Y ESTADO CIVIL", MONTEVIDEO 1933.
20. JIMENEZ HUERTA, MARIANO.- DERECHO PENAL MEXICANO, ED.  
PORRUA 1978.
21. GOMEZ EUSEBIO, TRATADO DE DERECHO PENAL, VOL. III;  
BUENOS AIRES.
22. SOLER, SEBASTIAN; DERECHO PENAL ARGENTINO, VOL III;  
BUENOS AIRES.
23. PORTE PETIT, CELESTINO, ENSAYO DOGMATICO DEL DELITO  
DE RAPTO; ED. TRILLAS, MEXICO 1978.
24. GONZALEZ BLANCO, ALBERTO; DELITOS SEXUALES EN LA DOC-  
TRINA Y EN EL DERECHO PENAL MEXICANO; ED. PORRUA; MEX.1974.
25. JIMENEZ HUERTA; DERECHO PENAL MEXICANO; PARTE ESPECIAL  
VOL. III, MEXICO 1968.
26. MENDOZA, JOSE RAFAEL; CURSO DE DERECHO PENAL VENEZOLANO  
COMPENDIO PARTE ESPECIAL; CARACAS 1957.